

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CARRERA 9 No. 11-45 PISO 3

TEL: 2820030

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.

2011-598

TIPO DE PROCESO.: De Ejecución

EJECUTIVO SINGULAR SEGUNDA INSTANCIA

APELACIÓN AUTO EFECTO SUSPENSIVO

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO

CEDULA DE CIUDADANÍA: 15258172

DIRECCIÓN: TRANSVERSAL 93 No. 53-32 BODEGA 16

PARQUE EL DORADO

TELÉFONO: 7270829

APODERADO: ÁLVARO SALGADO MARTÍNEZ

CEDULA DE CIUDADANÍA: 19319344 Y T.P. 139392 CSJ

DIRECCIÓN: CARRERA 24 B No. 31 B-54 SUR

TELÉFONO: 7270829-3138538372

DEMANDADO: CRISTIAN ORLANDO GONZÁLEZ ROMERO,
SEGUÍAS S.A.S.

NIT. No.: 19396080, 9902947192

DIRECCIÓN: CALLE 76 No. 55-30, CALLE 76 No 55-30

TELÉFONO:

C-5

EJECUTIVO SINGULAR

2 INSTANCIA

NUMERO DE RADICADO: 110014003056201100598

✓

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Calle 14 No. 7-36 Piso 17
BOGOTA D.C.

55962 19-FEB-15 10:03

OFICIO No. 0743
17 de febrero de 2015

Señor Jefe
OFICINA JUDICIAL -REPARTO-
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO.
Ciudad.

REF: Ejecutivo Singular N°
110014003053201100598 CARLOS
EDUARDO MAYA PATIÑO Contra
ORLANDO GONZALEZ, SEGUVIAS
S A S

Remito el proceso de la referencia, a fin de ser sometido al REPARTO de los Juzgados Civiles del Circuito, para el trámite de segunda instancia, según lo ordenado en auto de fecha cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015). En el efecto suspensivo.

Anexo lo enunciado en (5) cuaderno con 147, 5, 40, 9 y 117 folios útiles

Atentamente,


CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 20/feb./2015

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

017

GRUPO

APELACION DE SENTENCIA

7760

SECUENCIA: 7760

FECHA DE REPARTO: 20/02/2015 5:34:49p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

15258172

CARLOS EDUARDO MAYA
PATIÑO

01

19319344

ALVARO SALGADO MARTINEZ SALGADO MARTINEZ

03

OBSERVACIONES: 5 CUADERNOS 147-5-40-9 Y 117 FOLIOS OF 0743 JUZ 53 C MPAL PROCESO
2011-00598

REPARTO HMM07

FUNCIONARIO DE REPARTO

Monica Maria Martinez Dominguez
mmartind
MONICA MARIA MARTINEZ DOMINGUEZ

REPARTO HMM07
mmartind

v. 2.0

MFTS

FECHA DE RAD. 26 FEB 2015

APORTO Demanda 2. Instancia Guadalupe, acta reparto.
TRASLADO(S) Y COPIA DE LA DEMANDA con oficio.
PARA ARCHIVO Sin.

**JUZGADO -17- CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
INGRESO AL DESPACHO -SECRETARIA**

Al despacho del Señor Juez informando que :

- 1 Se Recibió De Reparto Con Anexos Completos SI NO
- 2 Vendió El Terminó De Tránsito Del Recurso De Reposición
- 3 Vendió El Terminó De Tránsito Del Recurso De Reposición
- 4 Vendió El Terminó De Tránsito Contenido En Auto Anterior
- 5 Vendió El Terminó De Tránsito
- 6 Fijar Agendas
- 7 Solicitar Agendas
- 8 Registrar Agendas
- 9 Se Dio Cuenta De La Situación Del Auto Anterior Literal
- 10 La Presentación De Agendas Que Se Hizo
- 11 Se Dio Cuenta De La Situación Del Auto Anterior SI NO
- 12 El termino de comparencia de el (los) emplazado(s) no compareció
- 13 Se presentó la evidencia solicitada para resolver

26 FEB. 2015

SECRETARIO

3

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Carrera 9 N° 11 – 45 Piso – 3 – Telefax: 2820030 – Bogotá, D. C. - Colombia.

Bogotá D. C., Febrero veintisiete de dos mil catorce

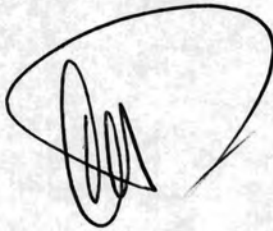
Ejecutivo Singular N° 2011 - 0598 (2ª Instancia- Apelación Sentencia)

Demandante: Carlos Eduardo Maya Patiño

Demandado: Cristian Orlando González Romero y Seguvías S.A.S.

ADMITESE el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado del extremo activo, contra la sentencia de veintinueve (29) de Octubre de dos mil catorce (2014), que declaró probadas las excepciones de omisión de requisito de exigibilidad y terminó el proceso, entre otros <ver folios 139 a 143>, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,



CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
Juez

DGMS



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil
del Circuito Bogotá, D.C.

10 JUN 2015

Hoy _____

Al despacho del Señor(a) Juez(a) las presentes diligencias

- ☒ Para resolver lo que en derecho corresponda
- ☒ Para continuar trámite
- ☐ Para sentencia (fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- ☐ Vencido el término de traslado conferido en el auto anterior
- ☐ Liquidación de costas
- ☐ Liquidación de crédito
- ☐ Con Póliza Judicial
- ☐ Con contestación de la demanda dentro del término legal
- ☐ Con escrito de subanación presentada dentro del término legal
- ☐ Con escrito de la(s) entidad(es) accionada(s).
- ☐ otros Precedente Job C. de Unidad.

(la) secretario (a) _____



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., junio once (11) de dos mil quince (2015)

Expediente No. 11-0598

Avócase conocimiento del presente proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 360 del Ordenamiento Procesal Civil, córrase traslado a las partes por el término de cinco días para que presenten sus alegaciones so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE,

REINALDO HUERTAS
JUEZ

JUZGADO 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 079 FIJADO HOY DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE A LAS 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,

BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA

OMS

Referencia: expediente T-1.954.426

Acción de tutela instaurada por César Augusto Rodríguez Yepes contra el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.

Magistrado Ponente

**Dr. HUMBERTO ANTONIO
SIERRA PORTO**

Bogotá D.C. seis (6) de agosto de dos mil nueve (2009).

La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional integrada por los Magistrados Humberto Antonio Sierra Porto, quien la preside, Juan Carlos Henao Pérez y Jorge Iván Palacio Palacio, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9° de la Constitución Política y en los artículos 33 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

Dentro del proceso de revisión de los fallos de tutela proferidos por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la acción de tutela promovida por César Augusto Rodríguez Yepes contra el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

El Ciudadano César Augusto Rodríguez Yepes, presentó acción de tutela en procura de obtener protección judicial del derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado con la

providencia judicial proferida dentro del proceso ejecutivo seguido en su contra, por incurrir en vía de hecho. A continuación se resume el fundamento fáctico sobre el cual el ciudadano apoyó su pretensión de tutela:

1.1. Reconoce el accionante César Augusto Rodríguez Yepes que a mediados de 1998 firmó un contrato de arrendamiento con la sociedad Comunicaciones y Sistemas CYS Ltda., respecto del local comercial ubicado en la calle 19 No. 12 – 13 de esta ciudad, para utilizarlo como una óptica con consultorio de optometría en el segundo piso, a la cual venía pagándole cumplidamente los cánones de arriendo respectivo.

1.2. Considera el accionante que el representante legal de la sociedad arrendadora, el señor Jorge Luis Vaca, de manera dolosa se hizo pasar como propietario del local arrendado, señalando que arrendaba parte del local, pero que en realidad nunca utilizó la parte que se reservó para exhibir celulares.

1.3. Indica el accionante que en marzo de 2004 la señora Luz Marina Giraldo de Tavera, se presentó como la verdadera dueña del local y en su condición de arrendadora del inmueble al señor Vaca, representante de Comunicaciones y Sistemas, le manifestó que éste no le había cancelado los arriendos y además que no podía subarrendar. Le dio a conocer una carta dirigida en el año 2003 al mencionado señor en la que le indicaba que según lo acordado, daban por terminado el contrato de arrendamiento y por tanto le solicitaba la entrega del local.

1.4. Agrega que luego de pedirle explicación al representante legal de la empresa Comunicaciones y Sistemas éste nunca volvió a aparecer y que en mayo de 2004 celebró contrato de arrendamiento con la señora Luz Marina Giraldo de Tavera, a quien le ha venido pagando los cánones respectivos, luego de que le fuera exhibido un documento de acuerdo sellado por la empresa del Señor Vaca en el cual respaldaba este contrato nuevo de arrendamiento.

1.5. Menciona que fue demandado ante el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, con base en el contrato celebrado con la firma Comunicaciones y Sistemas, proceso dentro del cual, en primera instancia, se acogieron las excepciones de “ilegitimidad de la

demandante" e "ilegalidad del contrato base de la ejecución" por haberse probado totalmente que el contrato *"expiró el 31 de Mayo de 2004, que se subarrendó ilegalmente, que el señor VACA obró de mala fe e ilegítimamente y que la firma Comunicaciones y Sistemas no tiene nada que ver con el local desde mayo de 2004"*.

1.6. El fallo fue revocado en vía de apelación por parte del Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en el que además dispuso seguir adelante con la ejecución y lo condenó a pagar a la empresa Comunicaciones y Sistemas los cánones causados desde el 2004, la cláusula penal y las costas del proceso, a pesar de haber sido engañado por el señor Vaca.

Como sustento de la violación del derecho fundamental al debido proceso, indica que el juzgado accionado incurrió en una vía de hecho, pues de manera caprichosa desconoció las pruebas testimoniales y documentales que desvirtuaban sus afirmaciones. Así, sostiene que el juzgado no tuvo en cuenta las declaraciones de la propietaria del local y del profesional encargado de los asuntos inmobiliarios de esta, que daban cuenta sobre la fechas en que el señor Vaca pagó el último canon de arrendamiento, en la que expiró el contrato y en la que se presentó el subarriendo del local, así como la carta que se le envió a la empresa solicitándole la entrega del local y comunicándole la decisión de dar por terminado el contrato de arrendamiento a partir del 31 de mayo de 2004.

También afirma que en la providencia desconoce lo probado ya que ***"le da vigencia actual y retroactiva a un contrato ya fenecido ordenándome pagar cánones desde la época hasta la fecha a quien no es mi Arrendador, pues presume que La Firma Comunicaciones y sistemas mantiene la tenencia de parte de local (sin entrar a preguntarse si Comunicaciones y sistemas paga normalmente canon alguno) y le da carácter legal al subarriendo al presumir que por cuanto se afirmó dolosamente en el contrato que se arrendaba parte del local (situación contraria a la realidad), se daba cumplimiento a lo estipulado en el art. 523 del C.CO, sin percatarse que el demandante desde el 2004 está desvinculado integralmente del local, como lo evidencia de sobra el material probatorio."***

Sostiene que el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, hace apreciaciones subjetivas que contrarían la realidad procesal y el

ordenamiento legal existente, puesto que está demostrado que él usufructuaba la totalidad del local, que su negocio es una óptica que nada tiene que ver con comunicaciones y que el señor Vaca no le pagó a la propietaria los cánones de arrendamiento, ni le pidió consentimiento para subarrendar.

Adicionalmente concluye que la providencia incurre en las siguientes vías de hecho:

(i) revivió el contrato de arrendamiento finalizado en mayo 31 de 2004 y desconoce que por tal motivo el demandante no ostenta tenencia alguna del local, no paga arriendo y acordó con la propietaria la entrega del local en esa fecha; (ii) desconoce que el subarriendo no estaba autorizado y mucho menos sobre más del 50% del inmueble como en efecto lo hizo, así lo haya pretendido ocultar señalando en el contrato que arrendaba sólo una parte del local; (iii) le impone un pago de cánones a favor de quien ya no es su arrendador a partir del 31 de mayo de 2004; (iv) presume que el demandante aún ostenta la tenencia del local; (v) desconoce que el demandante engañó a la verdadera propietaria y al arrendatario por mostrarles calidades que no tenía sobre el inmueble y sobre el negocio de la óptica; y (vi) desconoce que el contrato entre el demandante y la señora Giraldo de Tavera, terminó no sólo por acuerdo entre las partes, sino por mandato expreso del mismo contrato, como se desprende de la cláusula quinta.

2. Respuesta de la autoridad vinculada al trámite de la tutela

El juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, señala que la decisión adoptada no incurre en una vía de hecho, puesto que es producto del *“principio de independencia que cada juez ostenta al decidir lo pertinente en el punto jurídico a él confiado dentro del proceso cuya competencia le corresponde.”*

3. Pruebas relevantes allegadas al expediente.

En el expediente obran las siguientes pruebas documentales pertinentes:

- Solicitud de amparo.

- Respuesta del juzgado accionado.
- Copia de algunos de los folios que conforman el expediente del proceso ejecutivo seguido en contra de Cesar Augusto Rodríguez Yépez.

II. DECISIONES JUDICIALES OBJETO DE REVISION.

1. Primera Instancia

La Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 23 de abril de 2008 negó por improcedente la protección constitucional solicitada al considerar, luego de escrutado el trámite procesal, que la decisión cuestionada no presenta vicio o error fáctico atribuible al operador judicial accionado que constituya una vía de hecho, en tanto que lo decidido es producto de las pruebas arrimadas al proceso, en especial el contrato de arrendamiento, cuyos efectos, dice, no puede pretender desconocer el accionante, más cuando el mecanismo de tutela es subsidiario y residual y no constituye una tercera instancia. Adicionalmente, menciona el Tribunal que, el amparo se pretende seis meses después de proferido el fallo, lo que va en contravía del principio de inmediatez que caracteriza la acción de tutela.

2. Impugnación

El accionante recurrió la Sentencia proferida por el a quo, mediante escrito en el que afirmó que la acción de tutela interpuesta no pretende adelantar una tercera instancia, sino demostrar que el juzgado accionado, contrariando la realidad procesal y desconociendo las pruebas recaudadas, presume que el demandante mantiene la tenencia del local, cuando desde el 31 de mayo de 2004 se desvinculó del inmueble; desconoce que el contrato entre el demandante y la señora Giraldo de Tavera determina con claridad que su terminación se produce en caso de subarriendo y; legitima al subarrendador para darle validez a un contrato no autorizado por su arrendador, con el cobro de los cánones, a pesar de que él no los ha pagado a su arrendador, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 424 del C.P.C., que impide oír en juicio al arrendatario moroso que no ha pagado los cánones de arriendo.

Precisa también el recurrente, que contrario a lo afirmado por el Juez constitucional, no pretende cuestionar por vía de tutela la interpretación que del asunto hizo el juzgador acusado, sino el desconocimiento que ha hecho de las pruebas recaudadas en el proceso y por tanto de normas de carácter sustantivo y de hechos que presume por el evidente capricho del juzgador que no corresponden a la realidad.

3. Segunda instancia ✓

Con sentencia proferida el 30 de mayo de 2008, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, confirmó el fallo de primera instancia, considerando que el Juzgado accionado no incurrió en vía de hecho y por tanto en la vulneración de los derechos del accionante, toda vez que las reflexiones efectuadas por el Juzgado acusado en torno a que el contrato suscrito entre el accionante y la sociedad Comunicaciones y Sistemas CYS Ltda. no había terminado legalmente, por no haber sido invalidado de común acuerdo por las partes o por disposición judicial, no se entienden caprichosas, puesto que se ajustan a los contornos fácticos del proceso, fundados en la hermenéutica jurídica.

Señala la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que no merece ningún reparo que el juzgado accionado hubiese diferenciado el contrato de arrendamiento celebrado entre Luz Maíra Giraldo de Tavera y la Sociedad Comunicaciones y Sistemas, con el celebrado entre ésta última y el accionante y menos señalar que tales contratos gozaban de total independencia, al punto de que si el último de ellos no se había dado por terminado en forma legal, su cumplimiento debía hacerse conforme a lo pactado, siendo posible ejercer las acciones ejecutivas, tal como se hizo. Por tanto concluye, que el eventual incumplimiento del contrato de arrendamiento inicialmente celebrado entre la sociedad y la señora Giraldo, *“en nada afectaba la eficacia del contrato de arrendamiento suscrito por el accionante, el cual, a la larga, podía ser sometido a cumplimiento forzado hasta tanto sobreviniera su terminación.”*

III. PRUEBAS DECRETADAS POR LA SALA DE REVISIÓN

Mediante auto del 3 de octubre de 2008, la Sala de Revisión ordenó al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá, remitir el expediente en el cual reposan las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo singular iniciado por la Sociedad Comunicaciones y Sistemas CYS Ltda. en contra de los señores César Augusto Rodríguez Yepes y Bertha Inés Cuervo López.

Para atender el requerimiento de la Corte, mediante oficio 2468 de octubre 6 de 2008, en 4 cuadernos de 26, 23, 105 y 8 folios, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá D.C., remitió el expediente contentivo del proceso ejecutivo 1392-2004 solicitado.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

En virtud de lo dispuesto por los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política, y 33, 34 y 35 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para revisar y decidir la presente acción de tutela.

2. Asunto a tratar

En esta ocasión se somete a consideración de la Sala el caso del señor Cesar Augusto Rodríguez Yepes contra el Juzgado 40 Civil del Circuito. La acción de tutela se funda en la posible vía de hecho en que incurrió la autoridad judicial mencionada al fallar el caso en el que el señor Rodríguez Yepes fue acusado de incumplimiento de contrato de arriendo.

El proceso original tuvo origen cuando la sociedad Comunicaciones y Sistemas SYC Ltda. presentó acción ejecutiva en contra del señor Rodríguez Yepes por incumplimiento del contrato de arrendamiento que había entre los dos respecto de un local comercial ubicado en la calle 19 con carrera 12 en Bogotá. El demandado argumentó que había suspendido los pagos a la Sociedad en el mes en que finalizó el contrato de arrendamiento que ésta tenía con la dueña del local, realizando a partir de ese momento los pagos a la dueña del local, señora Luz Marina Giraldo, en cumplimiento de un nuevo contrato

de arrendamiento sobre el mismo local comercial celebrado directamente con ella y que cobró validez a partir de la terminación del contrato que la señora Giraldo tenía con la Sociedad SYC Ltda..

El juez de primera instancia dio la razón al señor Rodríguez Yepes y consideró infundadas las pretensiones de la Sociedad demandante con base en que el representante de la Sociedad SYC obró de mala fe, por cuanto dicha sociedad no tiene nada que ver con el local desde mayo de 2004. El juez de segunda instancia revocó el fallo, ordenó continuar con la ejecución y lo condenó a pagar a la empresa Comunicaciones y Sistemas Ltda. los cánones causados desde el 2004, la cláusula penal y las costas del proceso.

Contra esta sentencia se interpuso acción de tutela por parte del ejecutado, señor Rodríguez Yepes, por cuanto considera que se configuró una vía de hecho en razón del desconocimiento del acervo probatorio existente en el proceso.

Corresponde en esta oportunidad a la Sala de Revisión de la Corte Constitucional, determinar si el despacho judicial demandado incurrió en una supuesta causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, al desconocer las pruebas recaudadas dentro del proceso y reconocer situaciones de hecho, con apreciaciones subjetivas que no corresponden a la realidad procesal y al ordenamiento legal existente.

Para solucionar la controversia, la Sala de Revisión de la Corte Constitucional, (i) reiterará su jurisprudencia sobre las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, (ii) hará referencia al principio de buena fe en materia contractual, (iii) presentará unas breves reflexiones sobre la excepción de contrato no cumplido –*exceptio non adimpleti contractus*–, (iv) estudiará el contrato de arrendamiento y (v) resolverá el caso concreto.

3. Causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Evolución jurisprudencial. Reiteración.

Esta Sala de Revisión procede a estudiar las líneas jurisprudenciales que ha desarrollado esta Corporación¹ en torno a lo que en los primeros años se denominó vías de hecho y que posteriormente se calificó como causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

De inicio es necesario resaltar que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-543 de 1992, declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los cuales regulaban el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales. La Sala Plena adoptó dicha decisión tras considerar que las disposiciones referidas contravenían la Carta Fundamental en tanto eran contrarias al principio de autonomía funcional de los jueces, afectaban la estructura descentralizada y autónoma de las diferentes jurisdicciones, lesionaban en forma grave la cosa juzgada y la seguridad jurídica y el interés general.

No obstante, la doctrina acogida por esta misma Corte ha determinado que la acción de tutela resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados mediante defectos que hagan procedente la acción de tutela por parte de las autoridades públicas y, en particular, de las autoridades judiciales.

Mediante sentencia T-231 de 1994 se determinaron cuáles eran los defectos que hacían posible la procedencia excepcional de la solicitud de tutela contra providencias judiciales por configurar vías de hecho. Dicho fallo estableció que estos defectos eran: (i) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (ii) defecto fáctico, que tiene lugar cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (iii) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (iv) defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

En la sentencia T-327 de 1994, la Corte precisó los requisitos que deben ser verificados en cada caso concreto a fin de determinar la

¹ Ver las sentencias T-958 de 2005 y T-389 de 2006 proferidas por esta Sala de Revisión.

procedencia de la tutela contra una actuación judicial. Estos deben ser, de conformidad con la jurisprudencia: (i) que la conducta del juez carezca de fundamento legal; (ii) que la actuación obedezca a la voluntad subjetiva de la autoridad judicial; (iii) que conlleve la vulneración grave de los derechos fundamentales; y, (iv) que no exista otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir, la tutela sea interpuesta como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable; o que, de la valoración hecha por el juez constitucional surja que el otro mecanismo de defensa no es eficaz para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado².

Con posteridad, en sentencia T-462 de 2003 se elaboró una clara clasificación de las causales de procedibilidad de la acción. En dicho fallo, la Sala Séptima de Revisión indicó que este mecanismo constitucional resulta procedente únicamente en aquellos casos en los cuales, con ocasión de la actividad jurisdiccional, se vean afectados los derechos fundamentales al verificar la ocurrencia de uno de los siguientes eventos: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental, (ii) defecto fáctico, (iii) error inducido, (iv) decisión sin motivación, (v) violación directa de la Constitución y, (vi) desconocimiento del precedente.

En este entendido, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para restablecer los derechos fundamentales conculcados mediante una decisión judicial, en principio, cuando se cumplan los siguientes requisitos generales³:

- a. Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional, pues el juez constitucional no puede analizar hechos que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.
- b. No existencia de otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable⁴. De allí que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.

² Ver sentencia T-951 y T-1216 de 2005, entre otras.

³ En esta oportunidad la Sala reitera la sentencia C-590 de 2005.

⁴ Sentencia T-698 de 2004.

c. Verificación de una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este último caso, se ha determinado que no es procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, cuando el transcurso del tiempo es tan significativo que sería desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial, por la vía de la acción de tutela.

d. Que la irregularidad procesal que se presente, tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia que afecta los derechos fundamentales del actor.

e. Que el actor identifique los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales, y que ellos hayan sido alegados en el proceso judicial, si hubiese sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela, ya que la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.

Así mismo, se han estructurado los requisitos especiales de procedibilidad⁵ de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales se relacionan con el control excepcional por vía de tutela de la actividad judicial, y están asociados con las actuaciones judiciales que conllevan una infracción de los derechos fundamentales. En efecto, en la sentencia C-590 de 2005 se redefinió la teoría de los defectos, así:

a. Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece de competencia, defecto orgánico.

b. Defecto procedimental, se presenta cuando la violación de la Constitución y la afectación de los derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de procedimiento.

c. Cuando la vulneración de los derechos fundamentales se presenta con ocasión de problemas relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como por ejemplo cuando se omiten la práctica o el decreto de las pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración

⁵ Esta clasificación se estableció a partir de la sentencia T-441 de 2003, reiterada en las sentencias T-461 de 2003, T-589 de 2003, T-606 de 2004, T-698 de 2004, T-690 de 2005, entre otras.

de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho (defecto fáctico).

d. Cuando la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a la denominada vía de hecho por consecuencia⁶.

e. Cuando la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que se refiere a la decisión misma y que se contrae a la insuficiente sustentación o justificación del fallo.

f. Defecto material o sustantivo se origina cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

g. Desconocimiento del precedente, esta causal se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. Debe tenerse en cuenta que el precedente judicial está conformado por una serie de pronunciamientos que definen el alcance de los derechos fundamentales mediante interpretaciones *pro homine*, esto es, aplicando la interpretación que resulte mas favorable a la protección de los derechos fundamentales.

Lo anunciado no es obstáculo para que en virtud de los principios de autonomía e independencia de la labor judicial, los jueces de tutela puedan apartarse del precedente constitucional, pero en tal evento tendrán la carga argumentativa, para lo cual, deberán señalar las razones de su decisión de manera clara y precisa al resolver el problema planteado.

En referencia a la aplicación del precedente, esta Sala de Revisión en sentencia T-158 de 2006 señaló: *"Por ello, la correcta utilización del precedente judicial implica que un caso pendiente de decisión debe ser fallado de conformidad con el(los) caso(s) del pasado, sólo (i) si los hechos relevantes que definen el caso pendiente de fallo son semejantes a los supuestos de hecho que enmarcan el caso del*

⁶ Ver sentencia SU-014 de 2001.

pasado, (ii) si la consecuencia jurídica aplicada a los supuestos del caso pasado, constituye la pretensión del caso presente y (iii) si la regla jurisprudencial no ha sido cambiada o ha evolucionado en una distinta o más específica que modifique algún supuesto de hecho para su aplicación.”

Igualmente se debe destacar que sólo el desconocimiento de los precedentes sentados por la Sala Plena de esta Corporación puede dar lugar a una nulidad de un fallo de tutela adoptado por una Sala de revisión por la causal de cambio de jurisprudencia, tal como ha manifestado de manera reiterada esta Corte, de allí que, si bien la Sala Plena puede, excepcionalmente, por razones de justicia material y adecuación de sus fallos a los cambios históricos y sociales, modificar un precedente constitucional, tal decisión le está vedada a las Salas de Revisión⁷.

h. Cuando la decisión del juez se fundamenta en la interpretación de una disposición en contra de la Constitución o cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se presente solicitud expresa de su declaración, por alguna de las partes en el proceso⁸.

La aplicación de esta doctrina constitucional, tiene un carácter eminentemente excepcional, por virtud del principio de independencia de la administración de justicia y del carácter residual de la acción de tutela. Por esta razón, las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales deben estar presentes en forma evidente y ser capaces de desvirtuar la juridicidad del pronunciamiento judicial objeto de cuestionamiento⁹.

Adicionalmente, para que la solicitud de amparo sea procedente en estos casos, debe darse cumplimiento al mandato según el cual ésta sólo procede en ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial, o para efectos de evitar un perjuicio irremediable. En las sentencias T-639 de 2003 y T-996 de 2003, esta Corporación resumió los requisitos de tipo formal para la procedencia de la acción de tutela, así:

⁷ Ver Auto A-330 de 2006.

⁸ Al respecto pueden consultarse las sentencias SU-1184 de 200, T-522 de 2001 y T-1265 de 2000.

⁹ Sentencia T-933 de 2003, entre otras.

“a) Es necesario que la persona haya agotado todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante tutela. Con ello se pretende prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta de la que adelanta el proceso ordinario, que no se alteren o sustituyan de manera fraudulenta los mecanismos de defensa diseñados por el Legislador, y que los ciudadanos observen un mínimo de diligencia en la gestión de sus asuntos, pues no es ésta la forma de enmendar deficiencias, errores o descuidos, ni de recuperar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial.

“b) Sin embargo, puede ocurrir que bajo circunstancias especialísimas, por causas extrañas y no imputables a la persona, ésta se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial, en cuyo caso la rigidez descrita se atempera para permitir la procedencia de la acción.

“c) Finalmente, existe la opción de acudir a la tutela contra providencias judiciales como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Dicha eventualidad se configura cuando para la época de presentación del amparo aún está pendiente alguna diligencia o no han sido surtidas las correspondientes instancias, pero donde es necesaria la adopción de alguna medida de protección, en cuyo caso el juez constitucional solamente podrá intervenir de manera provisional.”

Así pues, sólo en casos excepcionales procede la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando quiera que se incurra en una de las causales de procedencias de la misma, en los términos de la jurisprudencia constitucional.

4. El principio de buena fe en el ordenamiento colombiano

En el ordenamiento colombiano el principio de buena fe resulta un elemento connatural al sistema jurídico, consagrado expresamente por el artículo 83 de la Constitución de 1991. Dicho principio aporta

un contenido de naturaleza ética y de rango constitucional a las relaciones de los particulares entre sí, y de éstos con las autoridades públicas. Adicionalmente debe resaltarse que el principio de buena fe fue concebido por el constituyente como un mecanismo para buscar la protección de los derechos, los que tendrán menos amenazas si en las actuaciones que se surtan ante las autoridades, o en la interpretación de las relaciones negociales entre particulares y administración, o en el entendimiento de las relaciones entre particulares se toma la buena fe como un elemento fundacional de las mismas y de ella se derivan contenidos de solidaridad, probidad, honestidad y lealtad.

Sin embargo, no fue a través de la Constitución de 1991 que el principio de buena fe hizo su entrada en nuestro ordenamiento jurídico, pues desde el inicio fue considerado como elemento esencial de las relaciones entre particulares, siendo parte del Código Civil de 1873, el cual consagró expresamente en su art. 1603 que “los contratos deben ejecutarse de buena fe”, derivando de esta disposición que la obligación surgida de un contrato no solamente incluye lo pactado por las partes, sino todo lo que surge de la naturaleza de la obligación, de la ley y de la costumbre.

La legislación comercial también recoge dicho principio en el art. 871 del código de comercio, en donde extiende su aplicación a las fases de celebración y ejecución, disponiendo que “en consecuencia los contratos obligan no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”.

Debido a su carácter de elemento fundamental del tráfico jurídico, el principio de buena fe es aplicado en un sinnúmero de situaciones entre las que se cuentan las relaciones contractuales, sean éstas entre particulares solamente o entre particulares y la administración. Lo que importa resaltar ahora es que, en el caso de relaciones de tipo contractual, el principio de buena fe se presenta en todas las etapas de la relación, razón por la cual cuando el juez evalúa el desarrollo de un contrato el principio de buena fe debe ser presupuesto integral de dicha evaluación; en este sentido manifestó la Corte Suprema de Justicia:

“(…) de igual modo, particularmente por su inescindible conexidad con el asunto específico sometido al escrutinio de la Corte, importa subrayar que el instituto de la buena fe, en lo que atañe al campo negocial, incluido el seguro, es plurifásico, comoquiera que se proyecta a lo largo de las diferentes fases que, articuladas, conforman el plexo contractual – en sentido amplio: la atinente a la formación del negocio jurídico, *lato sensu* (fase formativa o genética), la relativa a su celebración (fase de concreción o de perfeccionamiento) y la referente a su desenvolvimiento, una vez perfeccionado (fase ejecutiva, de consumación o post-contractual). Desde esta perspectiva, un sector de la moderna doctrina concibe al contrato como un típico “proceso”, integrado por varias etapas que, a su turno, admiten sendas subdivisiones, en las que también se enseñoorea el postulado de la buena fe, de amplia proyección. (…)

De allí que la buena fe no se pueda fragmentar, en orden a circunscribirla tan solo a un segmento o aparte de una fase, por vía de ejemplo: la precontractual – o parte de la precontractual –, ya que es necesario, como corresponde, auscultarla *in globo*, según se indicó valorando las diversas oportunidad que los interesados tuvieron para actuar con lealtad, corrección (*correttezza*) y diligencia, según sea el caso.”¹⁰

El contenido del principio de buena fe es tan variado como las situaciones en que se concreta o en que sirve como parámetro interpretativo de otras disposiciones, sean éstas las generales o las propias de cada contrato. Sin embargo esto no significa que su contenido sea gaseoso y se evapore dejando al juez sólo con un elemento de naturaleza moral abstracta de poca utilidad o de gran subjetividad al momento de decidir en los casos concretos. Al igual que los demás principios constitucionales, y más los que son precisados en disposiciones legales específicas, el contenido del principio de buena fe se debe concretar en aspectos que limiten la amplitud con el que las partes y el juez lo deben valorar; en este sentido puede decirse que de este principio se derivan deberes propios del tráfico negocial en la sociedad de un Estado que, como

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de dos de agosto de 2001, expediente 6146.

21

el previsto en la Constitución de 1991, resalta los valores de inclusión, pluralismo y solidaridad entre sus habitantes. De esta forma entiende esta Sala de Revisión que, aplicado a una relación negocial, el principio de buena fe involucra deberes de honestidad, claridad, equilibrio reciprocidad y consideración de los intereses de la contraparte, entre otros. Sin embargo, debe así mismo resaltarse que la aplicación de las reglas que derivan del principio de buena fe no puede hacerse de una manera mecánica, sino que serán los elementos propios de cada situación, la actitud de las partes en ejecución del contrato, las cláusulas específicas por éstas acordadas, etc. las que determinen la interpretación que el juez haga del principio de buena fe en cada específica situación.

En este sentido, la aplicación del principio de buena fe no significa la quiebra de la seguridad jurídica que debe regir las relaciones entre particulares, ni el reemplazo de las cláusulas contractuales y las disposiciones legales por pareceres subjetivos del juez al momento de resolver las controversias contractuales. El juez debe siempre tener como fundamento de su fallo las disposiciones jurídicas relativas al caso; el principio de buena fe no puede reemplazar el derecho aplicable, aunque sí debe ser una guía en la lectura, interpretación y aplicación del mismo, puesto que los deberes de lealtad, claridad, equilibrio, solidaridad y colaboración, entre otros, están implícitos en cualquier relación contractual —aunque con un contenido específico de acuerdo a la naturaleza de la misma—, de manera que aunque las partes no los mencionen en las cláusulas contractuales, sus actuaciones deben realizarse y ser valoradas teniendo en cuenta dichos postulados. En otras palabras, el principio de buena fe obliga a que las partes, además de cumplir lo estipulado en el contrato y exigido expresamente por el ordenamiento, asuman comportamientos que honren los deberes que se deriven de la naturaleza de la obligación contractual y de la finalidad por ellas buscada al realizar el contrato, lo cual puede conducir a un resultado diferente del obtenido de una interpretación literal simplista y superficial, pero que, sin duda alguna, será acorde con los postulados de un Estado social de derecho inspirado en principios de justicia material y privilegio de lo sustancial sobre lo formal.

Las implicaciones del principio de buena fe tienen especial relevancia cuando se estudian contratos de prestaciones bilaterales, pues sus consecuencias se traducen en preservación del equilibrio y,

cómo no, respeto a la reciprocidad inherente a la naturaleza de este tipo de contratos, por lo que su aplicación presenta una relación importante con la excepción *non adimpleti contractus*, como ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, que al respecto estableció:

“Así –mediante las dos instituciones explicadas: *exceptio non adimpleti contractus* y acción resolutoria- se asegura en los contratos sinalagmáticos el equilibrio de intereses entre las partes; se realiza el principio de simetría contractual derivado de la reciprocidad y correlación de los compromisos surgidos de las relaciones bilaterales, y se atiende a las consecuencias que en el mecanismo de tales convenciones tienen el principio de buena fe, la noción de causa y la de móviles del acto jurídico.”¹¹

En conclusión, es claro que en relaciones contractuales de obligaciones bilaterales la noción de justicia en la ejecución de las prestaciones implícita en el principio de buena fe es la que justifica en gran parte la existencia de mecanismos como la excepción de contrato no cumplido, actuando por intermedio de ésta deberes de lealtad, equilibrio y reciprocidad, y aportando a su través el sentido ético que se desprende del principio de buena fe en nuestro ordenamiento jurídico.

5. De la excepción de contrato no cumplido -non adimpleti contractus- y su aplicación en el derecho contractual colombiano

En los sistemas jurídicos de la actualidad ha cobrado renovada importancia la aplicación de los principios constitucionales, a la par de los principios jurídicos propios de cada materia, los cuales rara vez son cosa distinta a la concreción de los primeros con las particularidades propias que impone el campo competencial de las diferentes áreas del derecho.

Este es el caso de la excepción de contrato no cumplido o “non adimpleti contractus”, con la cual se hace referencia a que en los contratos bilaterales no se estará en mora de cumplir lo pactado mientras la contraparte no lo haya cumplido en la forma y el tiempo establecidos en los términos contractuales o la ley. Este principio de lógica incontestable es concretado en el art. 1609 del código civil

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de febrero de 1936.

que al respecto establece: “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y el tiempo debidos.”

El contenido de esta cláusula refleja los más elementales parámetros de equidad, simetría y buena fe que deben ser entendidos como elementos connaturales a las obligaciones contractuales bilaterales¹², prescribiendo lo que es el producto de un análisis basado en la justicia material de las relaciones contractuales: si una de las partes de una relación bilateral no está en posición de cumplir las obligaciones contractuales, cómo puede exigirle a la otra el cumplimiento de la prestación debida? La idea de esta figura es brindar una posibilidad de resolución de diferencias originadas en contratos en donde se ha presentado un abandono recíproco de las prestaciones a cargo de las partes contratantes, evitando que las mismas queden en un estado de indefinición permanente. En este sentido ha manifestado la Corte Suprema “es necesario asimismo hacer ver que por obra de aquella circunstancia [, el mutuo incumplimiento,] no siempre ha de quedar atascada la relación derivada del negocio y sometida en consecuencia “...a la indefinida expectativa de que -en algún tiempo- pueda ejecutarse o resolverse el contrato no cumplido por iniciativa exclusiva de aquella de las dos que considere derivar mayores ventajas del incumplimiento común, o de que la acción implacable del tiempo le da vigencia definitiva a través de la prescripción... (G. J. Tomo CXLVIII, pág. 246).”¹³

Por esta razón, la intención de atribuir efectos jurídicos al mutuo incumplimiento en los contratos bilaterales resulta acorde con el eficiente tráfico de los negocios jurídicos y la dinámica negocial de las relaciones privadas, que es contraria a indefiniciones que generen zozobra y que pongan en suspenso la aplicación del principio de seguridad jurídica en estos casos; sin embargo, esto no significa, como ha apuntado la jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia¹⁴, que cualquier incumplimiento recíproco pueda tomarse como motivo de terminación del contrato. Para que este efecto se

¹² Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de octubre 11 de 1977.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, sentencia de siete de marzo de 2000, exp. 5319.

¹⁴ Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de diciembre 1º de 1993, exp. 4022.

presente será necesario que los actos realizados por ambas partes demuestren de forma inequívoca –sea expresa o tácitamente- el total desinterés por el cumplimiento de las obligaciones contractuales; o sea, que “*se precisa, para que pueda consumarse de esta forma la disolución virtual, que la conducta de todas las partes involucradas sea lo suficientemente indicativa de esa recíproca intensión de ‘desistencia’ que constituye su sustancia (...)*”¹⁵.

Sobre esta figura manifestó esta corporación:

“En efecto, la figura de la *“Exceptio non adimpleti contractus”* es connatural a ellos [, los contratos de seguro,] en virtud de lo consagrado por el artículo 1609 del Código Civil, según el cual, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con su parte. **Lo anterior, con el fin de impedir “...que una de las partes quiera prevalerse del contrato y exigir a la otra su cumplimiento, mientras ella misma no cumpla o no esté dispuesta a cumplir las obligaciones que le incumben”**¹⁶.

Igualmente, la figura de la *condición resolutoria tácita*, supone que cuando una de las partes no se aviene a cumplir la prestación debida en forma satisfactoria, la otra puede renunciar a realizar la suya y pedir a su arbitrio, la resolución o el cumplimiento del contrato con la respectiva indemnización de perjuicios, en virtud de la condición resolutoria implícita en todo contrato bilateral (C.C., art. 1546). Tal institución también ha sido recogida por la legislación comercial en estos términos: “... en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación con indemnización de los perjuicios moratorios” (C.Co., art. 870). Las anteriores circunstancias justifican de manera general, la terminación de un contrato de esta naturaleza.”¹⁷ –subrayado y negrilla ausente en texto original-

Ante el incumplimiento mutuo de las partes del contrato surgen consecuencias para las obligaciones derivadas del contrato, pues en

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Ospina Fernández Guillermo y Ospina Acosta Eduardo, Teoría General de los actos o negocios jurídicos, Editorial Temis S.A. Bogotá-Colombia, 1987 Tercera Edición, pág. 62.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-269 de 1999.

los contratos bilaterales, si ambos contratantes han incumplido, ninguno de los dos puede pedir perjuicios, ninguno de los dos puede exigir la cláusula penal y de ninguno de los dos se predicen las consecuencias específicas sobre el riesgo sobreviniente

Son éstas específicas características de la excepción de contrato no cumplido las que hacían meritoria su mención en la resolución del presente caso.

6. Del contrato de arrendamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce, tal como lo norma el artículo en mención.

Como obligaciones del arrendador, estipula el artículo 1982 del C.C.¹⁸, la entrega al arrendatario del bien; a mantener el bien en estado de servir; así como a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce del mismo, contemplando la indemnización de perjuicios en este último evento, por disposición expresa del artículo 1987 del C.C. Si la molestia proviene de terceros que puedan justificar algún derecho anterior al contrato, de conformidad con el artículo 1988 podrá solicitar una disminución proporcionada de la renta y en caso de que se le prive de parte del bien arrendado, sin la cual no hubiera arrendado, tiene derecho a cesar el arriendo, y a exigir indemnización de todo perjuicio causado.

El artículo 1996¹⁹ y las siguientes disposiciones del Código Civil, establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un

¹⁸ El Art. 1982 consagra como obligaciones del arrendador las siguientes: "ART. 1982.—El arrendador es obligado: // 1. A entregar al arrendatario la cosa arrendada. // 2. A mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada. // 3. A librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada."

¹⁹ El Art. 1996 establece: "ART. 1996: El arrendatario es obligado a usar de la cosa según los términos o espíritu del contrato; y no podrá, en consecuencia, hacerla servir a otros objetos que los convenidos, o a falta de convención expresa, a aquellos a que la cosa es naturalmente destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país. // Si el arrendatario contraviene a esta regla, podrá el arrendador reclamar la terminación del arriendo con indemnización de perjuicios, o limitarse a esta indemnización, dejando subsistir el arriendo."

buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

El artículo 2008 del C.C.²⁰ establece como causales de expiración del arrendamiento de cosas, la destrucción total del bien, la extinción del derecho del arrendador, y la sentencia de juez en los casos previstos en la ley.

El artículo 1974²¹ del mismo estatuto, permite el arrendamiento de cosa ajena, señalando que el arrendatario de buena fe, esta facultado para ejercer la acción de saneamiento por evicción, en contra de su arrendador.

Tratándose de arrendamiento de locales comerciales, las disposiciones contempladas en el Código de Comercio, son imperativas y por consiguiente no admiten ninguna estipulación en contrario. El ordenamiento comercial, considera al contrato de arrendamiento como un elemento del establecimiento de comercio (artículo 516 numeral 5).

El contrato de arrendamiento de locales comerciales esta sujeto en su régimen legal a las disposiciones contenidas en los artículos 518 a 524 del Código de Comercio y por expresa disposición del artículo 2º²², las cuestiones que no se encuentren allí contempladas, deberán ser resueltas por interpretación analógica o por las normas que sobre el contrato de arrendamiento establece el Código Civil.

²⁰ El Art. 2008 del C.C. establece: *"El arrendamiento de cosas expira de los mismos modos que los otros contratos, y especialmente: // 1. Por la destrucción total de la cosa arrendada. // 2. Por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo. // 3. Por la extinción del derecho del arrendador, según las reglas que más adelante se expresarán. // 4. Por sentencia de juez o de prefecto en los casos que la ley ha previsto."*

²¹ El artículo 1974 del Código Civil prevé sobre arrendamiento de cosa ajena lo siguiente: *"Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorporales, que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso. // Puede arrendarse aun la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción."*

²² El artículo 1º del estatuto comercial estipula: *"Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas"*. En cuanto a la aplicación de la ley civil, el artículo 2º, consagra: *"En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil."*

Dentro de los aspectos del arrendamiento comercial contemplados en el Código de Comercio, se encuentran: (i) el derecho de renovación del contrato luego de haberlo ocupado por dos años consecutivos (artículo 518)²³, cuyas diferencias surgidas al momento de la renovación se decidirán por el procedimiento verbal (artículo 519); (ii) en caso que el arrendador necesite el inmueble para su vivienda o para reconstruirlo o repararlo se prevé el desahucio por lo menos con seis meses de anticipación (artículo 520); (iii) en el arrendamiento de los locales nuevos o reparados, se prefiere al anterior arrendatario sin pago de prima (artículo 521) o con pago de indemnización en caso que no se le de en arriendo el nuevo local o sea utilizado para actividades similares (artículo 522).

Por último, el artículo 523 del Código de Comercio²⁴, prevé el subarriendo hasta la mitad del inmueble, sin necesidad de autorización, pero sin lesionar los derechos del arrendador o darle una destinación diferente a la prevista en el contrato.

Por último baste resaltar el carácter bilateral del contrato de arrendamiento y, por consiguiente, la naturaleza sinalagmática de las obligaciones derivadas del mismo.

7. Análisis del caso concreto.

²³ En sentencia T-443 de 2008, la Corte sostuvo que los contratos de arrendamiento de local comercial por un término inferior a dos años, se regulan en general por la legislación civil. Sin embargo existe un vacío normativo en la legislación comercial que ha admitido interpretaciones disímiles tanto de la jurisprudencia como de la doctrina sobre las normas particularmente aplicables en tales circunstancias: (a) Una parte de la doctrina e incluso de la jurisprudencia considera que el régimen aplicable para los contratos de arrendamiento de local comercial inferior a un año es el Decreto 63 de 1977 numeral 9º, con las modificaciones de los Decretos 3817 de 1982 y 2221 de 1983. En tales casos, se afirma que por vencimiento del plazo no se puede pretender la restitución del local y en caso de darse alguna de las causales de desocupación previstas en el artículo 9º del Decreto 063 de 1977, debe acudirse al proceso de restitución del inmueble, sin necesidad del desahucio del que habla el artículo 520 del C.Co. (b) De otro modo, otra parte de la doctrina y de la jurisprudencia considera que el artículo 5º del Decreto 3817 de 1982 no es aplicable para contratos de arrendamiento de locales comerciales inferiores a 2 años y por tanto, en estos casos se debe acoger el régimen del Código Civil y lo acordado por las partes.

²⁴ Sobre el subarriendo estipula el artículo 523 del estatuto comercial lo siguiente: "ART. 523.—El arrendatario no podrá, sin la autorización expresa o tácita del arrendador, subarrendar totalmente los locales o inmuebles, ni darles, en forma que lesione los derechos del arrendador, una destinación distinta a la prevista en el contrato. // El arrendatario podrá subarrendar hasta la mitad los inmuebles, con la misma limitación. // La cesión del contrato será válida cuando la autorice el arrendador o sea consecuencia de la enajenación del respectivo establecimiento de comercio."

7.1.- El accionante solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso, por considerar su vulneración a partir de la actuación adelantada por el despacho judicial demandado, que desconoció lo probado y reconoció situaciones de hecho que no corresponden a la realidad procesal.

La protección constitucional solicitada fue denegada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en que no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales, en tanto que no se observa vicio alguno que constituya un error grave e injustificado desde el punto de vista de la aplicación del ordenamiento jurídico.

7.2.- Sea lo primero analizar el cumplimiento de las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, esto es el agotamiento de los recursos ordinarios y el estricto cumplimiento del requisito de inmediatez.

Acerca del primer requisito de procedibilidad encuentra la Sala que la providencia que ahora se controvierte fue una sentencia proferida en desarrollo de un proceso ejecutivo, contra la cual procedía únicamente el recurso de apelación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 351 y 365 del Código de Procedimiento Civil. De manera que contra la sentencia de segunda instancia no tenía el accionante de tutela ningún recurso ordinario que interponer.

Respecto del requisito de la inmediatez observa la Sala que la sentencia que ahora se controvierte fue expedida el cinco de octubre de 2007 y que en virtud de la misma fueron proferidos los autos de 12 de diciembre de 2007 –que liquida costas procesales- y de 28 de marzo de 2008 –que aprueba liquidación del crédito y liquida costas procesales-.

Siendo así las cosas concluye la Sala que el requisito de inmediatez se cumple en el presente proceso por cuanto la acción de tutela fue interpuesta el once de abril de 2008, es decir dentro de un término razonable en cuanto deja ver la importancia que para el actor tiene la presunta afectación de que fue objeto. En efecto, en el presente caso la acción se interpone casi seis meses después de la sentencia de segunda instancia y 13 días luego de proferido el auto que aprueba la

liquidación del crédito, tiempo que la Sala, de acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación²⁵, encuentra razonable para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados dentro del proceso ejecutivo.

Siendo así las cosas, la Sala determinará si en el presente caso se cumple alguno de los requisitos específicos de procedibilidad de la acción respecto de providencias judiciales.

7.3.- El caso en cuestión versa sobre un contrato de arrendamiento que como antes se indicó resulta una relación de la que derivan obligaciones bilaterales de carácter sinalagmático para las partes involucradas. En este tipo de contratos, a menos que se estipule en contrario, las prestaciones tienen la condición de concomitantes, de manera que el cumplimiento es simultáneo y recae sobre las dos partes involucradas en la relación, no únicamente sobre una de ellas.

En el presente caso la sociedad arrendadora, tanto como el arrendatario -señor Cesar Augusto Rodríguez Yepes-, estaba constreñida a cumplir con las obligaciones connaturales, inherentes e intrínsecas derivadas del contrato de arrendamiento, de las cuales la principal es sin duda el garantizar el goce del bien arrendado; por su parte el arrendatario estaba obligado, entre otras cosas, a pagar sin dilación el canon de arrendamiento en el monto y tiempo establecidos en el contrato por el firmado.

7.4. Para determinar si hay lugar al amparo pretendido, en primer lugar, se relacionan a continuación las principales actuaciones que se llevaron a cabo dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra del señor César Rodríguez:

- El 20 de octubre de 2004, la sociedad Comunicaciones y Sistemas CYS Ltda. presentó demanda ejecutiva en contra de César A. Rodríguez Yepes y otra, en procura de exigir unas sumas de dinero presuntamente adeudadas y derivadas de un contrato de arrendamiento (fl.7 del cuaderno principal).

²⁵ *Contrario sensu*, la Corte ha señalado que cuando no guarde razonabilidad el término transcurrido entre la providencia judicial cuestionada y la interposición de la acción de tutela, ésta debe ser improcedente, por cuanto mostraría desinterés por parte del titular de los derechos presuntamente vulnerados cuestionando la importancia de la afección y, adicionalmente, podría conculcar derechos de terceros. En este sentido sentencias T-587 de 2007 y T-322 de 2008.

A la demanda ejecutiva se anexó, contrato original de arrendamiento de inmueble destinado a establecimiento de comercio, de fecha 25 de febrero de 1999 firmado entre Comunicaciones y Sistemas CYS Ltda. y César A. Rodríguez Yepes y otra (fl. 2 Ibídem) y un certificado de existencia y representación de la ejecutante (fl. 12 Ibídem).

- El conocimiento del proceso ejecutivo le correspondió al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, despachó que libró mandamiento ejecutivo el día 11 de febrero de 2005 (fl. 15 Ibídem).
- Luego de notificado personalmente, el 16 de agosto de 2005 el señor César A. Rodríguez, a través de apoderado judicial contestó la demanda (fl. 31 Ibídem), en la que propuso excepciones de mérito y anexó copia del contrato de arrendamiento de fecha 31 de enero de 1999 suscrito entre Comunicaciones y Sistemas CYS Ltda. y Luz Marina Giraldo de Tavera (sin firma de la arrendadora) y de una comunicación enviada por la señora Tavera a la sociedad Comunicaciones y Sistemas de fecha 25 de marzo de 2004, en la que le ratifica la decisión de dar por terminado el contrato de arrendamiento que habían suscrito (fl. 19-23 Ibídem). Igualmente se aportaron siete (7) fotocopias simples de facturas de venta con el nombre impreso de la señora Luz Marina Giraldo, en las que se indica que el concepto corresponde a cánones de arrendamiento. (fls. 24-30 Ibídem)
- El ejecutante a través de apoderado, describió el traslado de las excepciones. Con el escrito adjuntó la comunicación de fecha 8 de julio de 2004, que por intermedio de apoderado judicial le enviaron al señor César Rodríguez, en la que le solicitaron el pago de las obligaciones derivadas de contrato de arrendamiento suscrito (fls. 39-42 Ibídem).
- El Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, mediante autos de fechas 8 de mayo, 24 de julio y 1º de noviembre de 2006 decretó la práctica de pruebas (fls. 43, 45 y 60 Ibídem).

- El día 4 de agosto de 2006 se recibieron las declaraciones de Marcel Arturo Saffon Salazar (fls. 47-52 Ibídem), y de Luz Marina Giraldo de Tavera (fls. 53-55 Ibídem) y el día 8 de septiembre de 2006 el interrogatorio de parte de César A. Rodríguez (fls. 56-57 Ibídem).
- Acta de fecha 24 de noviembre de 2006, en la que consta que el interrogatorio de parte del señor Jorge Luis Vaca Ramírez como representante legal de la sociedad Comunicaciones y Sistemas CYS Ltda., no se llevó a cabo por inasistencia de la parte solicitante de la prueba (fl. 61 Ibídem).
- Alegatos de conclusión presentados por la parte ejecutante. (fls. 64-65 Ibídem). Dentro del término concedido, el demandado no presentó los alegatos de conclusión.
- Sentencia proferida el 13 de abril de 2007 por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual declaró probadas las excepciones de mérito de *“ilegalidad del contrato base de la ejecución”* e *“ilegitimidad de la demandante”*. Encontró el fallador que el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes del proceso ejecutivo *“por disposición legal (Art. 17 de la ley 820 de 2003), quedó sin efectos, y por ende las obligaciones que de él se derivan no son exigibles por cuanto quedó plenamente demostrado según el acervo probatorio, que lo que existió en el presente asunto fue un subarriendo el cual está expresamente prohibido por disposición legal, dado que del testimonio de la propietaria del inmueble objeto del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, se depreca con claridad que nunca existió autorización por parte de la señora LUZ MARINA GIRALDO quien era arrendadora del aquí demandante y de la documentación obrante a folios 19 a 23 del C-1, queda plenamente probado que la aquí arrendadora y propietaria del inmueble al verificar que el aquí demandante subarrendó el inmueble, le solicita a este último la terminación del contrato, con todo derecho”*. Concluye que el contrato objeto del ejecutivo *“nace de una negociación prohibida por la ley, inmediatamente intuye que el título que se está ejecutando pierde sus efectos, dado que la negociación que le da origen no es legal”* (fls. 66-70 Ibídem).

- La sociedad Comunicaciones y Sistemas CYS Ltda., a través de apoderado judicial apeló la sentencia (fls. 74-75 Ibídem).
- La alzada le correspondió por reparto del 16 de julio de 2007, al Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá (fl. 2 cuaderno segunda instancia).
- Alegatos presentados por la sociedad Comunicaciones y Sistemas CYS Ltda. para descorrer y sustentar el traslado del recurso. La parte demandada no presentó los alegatos correspondientes (fls. 5-9 cuaderno segunda instancia).
- El Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, mediante providencia de fecha 5 de octubre de 2007, revocó la sentencia apelada y ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 10-18 cuaderno segunda instancia).
- El 12 de diciembre de 2007 se expide auto por medio del cual se aprueba la liquidación de costas por agencias en derecho por valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) –folio 23 del cuaderno de segunda instancia-.
- Por medio de auto de 28 de marzo de 2008 se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y se da una nueva liquidación en costas por valor de novecientos mil pesos (\$900.000) –folio 86 cuaderno principal del proceso ejecutivo-.

7.5.- Sobre las actuaciones ejecutadas por las partes en desarrollo del proceso ejecutivo, entre otros, se aportó la prueba que:

- i. En el año de 1999 la Sociedad Sistemas y Comunicaciones Ltda suscribió contrato de arrendamiento del local comercial distinguido en la nomenclatura urbana con el Número 12 – 13 de la avenida 19 de Bogotá con la propietaria del mismo, la señora Luz Marina Giraldo de Tavera –folio 54 del cuaderno de demanda ejecutiva-.
- ii. A su vez, las partes del proceso ejecutivo –La Sociedad y el señor Rodríguez Yepes- celebraron contrato de [sub]arrendamiento sobre el mismo local en el mes de febrero de 1999 –folios 2 a 6-.

- iii. El señor Rodríguez Yepes pagó los cánones de arrendamiento a la Sociedad arrendadora desde el inicio del contrato –febrero de 1999- hasta el mes de mayo de 2004.
- iv. En el mes de marzo de 2004, poco tiempo después de enterarse del contrato de subarriendo entre la Sociedad y el señor Rodríguez Yepes, la propietaria del local comercial arrendado comunicó a la Sociedad su intención de dar por terminado el contrato de arrendamiento con ella suscrito desde el 01 de junio de 2004–folio 48-.
- v. A partir de esa fecha el señor Cesar Augusto Rodríguez se encuentra pagando cánones de arrendamiento a la señora Luz Marina Giraldo de Tavera –propietaria del local antes mencionado, como se desprende de las facturas aportadas al proceso –folios 24 a 30; y del testimonio que obra a folio 49 del cuaderno de la demanda ejecutiva-.
- vi. Que la sociedad Sistemas y Comunicaciones Ltda cesó en sus pagos por concepto de canon de arrendamiento del local en cuestión a partir del mes de mayo de 2004 --folios 49, 50 y 54-.

7.6.- Respecto de las causales específicas de procedibilidad de acción de tutela contra providencias judiciales, considera la Sala que el recuento de las actuaciones procesales hecho en las consideraciones 5.4. y 5.5. resulta sustento suficiente para concluir que la sociedad Comunicaciones y Sistemas C y S Ltda. no actuó de buena fe ni durante el desarrollo de la relación contractual con el señor Rodríguez Yepes, ni al momento de exigir el pago de los cánones de arrendamiento posteriores al mes de mayo de 2004. A esta conclusión se arriba cuando se comprueba que al momento de celebrar el contrato de arrendamiento no manifestó que el mismo constituyera un subarriendo del local comercial; que, por consiguiente, el goce y disfrute del bien arrendado dependían del derecho de tenencia que la Sociedad derivaba de un contrato de arrendamiento con el propietario del local comercial –algo sin duda relevante en un arriendo de local comercial, pues hacía depender la permanencia en el mismo de una voluntad diferente a la de la sociedad arrendadora-; que la Sociedad no demostró la intención de controvertir la decisión de terminar el contrato de arriendo que tenía con la propietaria del local, que aunque era una relación contractual diferente, constituía el medio de garantizar la tenencia a su arrendatario el señor Rodríguez Yepes; que no haya demostrado de manera alguna intención de continuar con dicho contrato de

arrendamiento –pago efectivo o, al menos, intentos de pago de los cánones de arrendamiento, comunicaciones con la propietaria con la intención de solucionar los diferendos, disputa judicial respecto de sus derechos como arrendatario de local comercial, etc.-; son clara muestra del alejamiento que la conducta del demandante dentro del proceso ejecutivo tuvo respecto del principio de la buena fe.

En efecto, no se aprecia que la sociedad haya honrado alguno de los valores que concretan el contenido de dicho principio en las relaciones contractuales de carácter bilateral, sobre todo los de claridad y equilibrio, esenciales a las relaciones bilaterales como la que ahora nos ocupa. La deslealtad de la Sociedad para con su contraparte es palpable al momento en que ésta interpone una demanda donde solicita el cumplimiento de las prestaciones derivadas de un contrato bilateral sin aportar la más mínima muestra de su intención o siquiera disposición de cumplir las prestaciones que sobre ella recaen en desarrollo del mismo.

7.7.- Al igual que en cada disputa que se presenta ante los jueces, pero de especial relevancia en situaciones como la que nos ocupa, debe hacerse una interpretación de las normas jurídicas conforme a los principios y reglas constitucionales; interpretación que, sin desconocer las estipulaciones contractuales y el ordenamiento jurídico aplicable a esta relación negocial, supere la simple y superficial hermenéutica literal de las disposiciones aludidas y aplique los postulados éticos que se derivan de principios constitucionales, como es el caso de la buena fe. Como se indicó anteriormente, esta exigencia no implica la creación de un espacio subjetivo del juez en donde se dé una autorización en blanco para desconocer las estipulaciones contractuales y las disposiciones jurídicas y, por consiguiente, se sacrifique el principio de seguridad jurídica en favor de posturas personales. Se trata de ejercer la función jurisdiccional de manera consecuente con el contexto jurídico en que la misma tiene lugar, que no es otro que el fundado en un texto constitucional integrado, entre otros, por principios como la equidad, la justicia material y la transparencia, y, por consiguiente, reconocer la conexión entre las disposiciones constitucionales e *infra*-constitucionales, la cual resulta axial a la hermenéutica jurídica en un Estado constitucional como el colombiano. En otras palabras, en un Estado con una Constitución considerada norma jurídica suprema y, por consiguiente, vinculante

dentro de nuestro ordenamiento, el valor normativo y la real eficacia de principios constitucionales deben inspirar la lectura y aplicación del ordenamiento que regula las relaciones negociales, se trate de normas con alcance general o particular, dentro de las que están las disposiciones contractuales.

Por esta razón, la ruptura del principio de buena fe en el caso objeto de estudio conlleva a que el juez se pregunte por las consecuencias que esto representa en desarrollo de la relación contractual, para lo cual debe tener en cuenta criterios de equidad y justicia material, así como el hecho de que se trata de una relación contractual de carácter sinalagmático; es decir, deberán utilizarse las opciones brindadas por el ordenamiento que resalten el carácter bilateral de este tipo de obligaciones y que sean tributarias del equilibrio que debe existir en el momento de exigir el cumplimiento de las prestaciones en este tipo de contratos.

7.8.- Como se mencionó anteriormente, la excepción *non adimpleti contractus* se presenta como un mecanismo que en este preciso caso sirve para concretar el principio de buena fe o, en otras palabras, se erige como uno de los remedios que brinda el ordenamiento jurídico para restablecer el equilibrio propio de los contratos con prestaciones bilaterales y así hacer efectivas las consecuencias derivadas de la inobservancia de una de las tantas facetas del principio de rango constitucional, que también es desarrollado por la legislación civil y comercial.

Cuando el juez aprecia que, como en el caso que nos ocupa, las dos partes involucradas en la relación negocial fueron reticentes al cumplimiento y que, por el contexto en que se desarrolló, esto no fue producto de caso fortuito o fuerza mayor en ninguno de los extremos de dicha relación, debe llegarse a la convicción que ninguno de los dos estuvo presto a honrar las prestaciones debidas fruto del contrato de arrendamiento entre ellas celebrado. En este escenario le es preceptivo por parte del juez, en actuación de criterios de equidad y equilibrio negocial, aplicar la excepción de *contrato no cumplido* y declarar, en uso de la función jurisdiccional de que está investido, el final de la relación contractual por mutuo disenso.

Lo contrario, esto es entender que de la situación concreta sometida a examen se derivaba la necesidad de proferir sentencia que

ordenara seguir adelante con la ejecución, implicaría desconocer criterios de justicia material, en cuanto significaría privilegiar a la parte que primero demande en un proceso ejecutivo exigiendo de ésta el cumplimiento del acuerdo entre ambas celebrado, no obstante ambas hayan incumplido dicho contrato; en este escenario se estaría ante una ventaja para el que primero haga uso de la acción ejecutiva soportada única y exclusivamente en la exégesis del texto del contrato, aunque ajena y lejana a la realidad en que se lleva a cabo la relación contractual. Es decir, cualquiera de las partes de un contrato mutuamente incumplido podría requerir a la otra que cumpla sin que para ello tenga la carga, siquiera sumaria, de acreditar el cumplimiento de su parte o, al menos, la disposición, diligencia o posibilidad de cumplir. Siendo esto así el señor Cesar Augusto Rodríguez Yepes podría haber adelantado un proceso ejecutivo en donde se persiguiera a la Sociedad Sistemas y Comunicaciones S y C Ltda. por incumplimiento de contrato de arrendamiento, en el entendido que bastaría señalar que el arrendador no dispuso de la tenencia del bien arrendado a partir del 31 de mayo de 2004 y que, por consiguiente, no podía garantizar el disfrute de este derecho a su arrendatario; con esta interpretación se estaría avalando una situación en donde lo importante sería qué parte interpone primero la demanda ejecutiva, pues está será la que lleve la ventaja al momento de escrutarse el cumplimiento o incumplimiento de la otra, siendo del todo irrelevante si la demandante cumplió o si estuvo presta y en disposición real de hacerlo. Esta situación sería desquiciada a los ojos del ordenamiento de un Estado social y democrático de derecho en cuanto constituiría un desconocimiento arbitrario, brusco y total al contenido derivado de los principios de buena fe, equidad y equilibrio negocial en materia contractual.

7.9.- La anterior no es una solución acorde con nuestro ordenamiento constitucional, el cual, valga reiterarlo, vincula al juez ordinario, pues en desarrollo del principio de interpretación conforme —elemento básico del carácter normativo de nuestra Constitución— siempre que se aplique la ley por parte de las autoridades judiciales debe privilegiarse aquellas interpretaciones que estén más acordes con los principios y reglas constitucionales pertinentes al caso. Se reitera que la interpretación de la ley teniendo en cuenta los parámetros constitucionales no es algo opcional en la labor de administrar justicia; por el contrario, resulta obligatorio a toda autoridad judicial basarse en los principios constitucionales al

momento de interpretar y aplicar la ley a la solución del caso concreto. Obviar esta exigencia del sistema jurídico puede conducir a soluciones *formalmente* legales, pero *sustancialmente* contrarias a principios de rango constitucional, es decir, llevaría a soluciones contrarias a los valores propugnados por nuestra Constitución, como puede ser el de justicia, encarnado en esta ocasión por el principio de buena fe y equilibrio negocial.

7.10.- Cuando en nuestro ordenamiento jurídico no se realiza una interpretación constitucional de la ley se pueden tener distintos tipos de consecuencias. En los casos en que dicha interpretación contraria a la Constitución afecte derechos fundamentales la consecuencia será la vulneración de éstos y, por tanto, la configuración de una de las causales de procedibilidad de los medios ordinarios tendentes a corregir dicha situación y, en caso de que éstos no sean eficientes en la protección del derecho, también procederá la acción de tutela, por ser ésta el mecanismo apropiado cuando no exista otra vía procesal.

Lo hasta el momento expuesto deja ver claramente que ante la inexistencia de recursos ordinarios para controvertir la sentencia del Juzgado 40 Civil del Circuito, la tutela es la vía apropiada para corregir la vulneración al debido proceso, que en esta ocasión encuentra la Corte fue violado por la ocurrencia de tres causales de procedibilidad específicas para providencias judiciales: i) la primera de ellas es el defecto fáctico en que incurrió el juez al valorar el acervo probatorio con total desconocimiento de los testimonios e indicios que indicaban un absoluto y patente desinterés, además de una imposibilidad de bulto, por parte de la Sociedad para cumplir su parte del contrato; ii) esto conduce a que se configure, además, una vía de hecho por defecto sustancial, ya que el juez, al comprobar la desidia en el cumplimiento por parte del demandante, se abstuvo de aplicar el remedio previsto por el ordenamiento en caso de incumplimiento mutuo, esto es la excepción de mutuo disenso o *non adimpleti contractus*, que, como tantas veces se ha dicho, resulta el único mecanismo acorde con los criterios de justicia material que, en concreción del principio constitucional de la buena fe, manifestado esta vez en materia contractual; y iii) violación directa de la Constitución, en cuanto la interpretación del juez va en contra de claros e incontrovertibles principios constitucionales, como tantas veces se ha mencionado a lo largo de esta providencia.

Ad abundantiam, es pertinente mencionar que carecería de sentido una objeción que argumentara que el declarar la excepción *non adimpleti contractus* excede el papel del juez civil en desarrollo del proceso ejecutivo, pues es ésta una de las funciones oficiosas que otorga el primer inciso del art. 306 del Código de Procedimiento Civil, disposición que prevé el *deber* —que no la simple *posibilidad*— de reconocer las excepciones que se hallaren probadas dentro del proceso, así las partes no las hayan alegado. La mencionada disposición consagra:

“Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”

7.11.- Resalta la Corte que no se presenta aquí simplemente *otra* de las posibles interpretaciones sobre los hechos del caso y las normas aplicables a los mismos. No se trata de presentar tan sólo una interpretación distinta a la hecha por el juez 40 Civil del Circuito. Lo que manifestó la Corte y fundamentó en los argumentos antes enunciados es la contradicción que la sentencia de segunda instancia incurre respecto de la Constitución, la imposibilidad de entender como legítima una sentencia que vaya en contra de principios constitucionales y, por consiguiente, la necesidad de que la misma sea anulada para restablecer la supremacía constitucional en el caso concreto. En ese sentido la interpretación planteada por la Corte se entiende como la única acorde a los principios y derechos constitucionales, de manera que, lejos de ser un simple caso de predilección por ciertos argumentos o resultados, es el resultado de una hermenéutica coherente con el art. 4º de la Constitución, única legítima en un Estado que funciona en el contexto establecido por la Constitución de 1991.

7.12.- Por las razones anteriormente expuestas esta Sala de revisión concluye que en el presente caso se vulneró el derecho al debido proceso del señor Cesar Augusto Rodríguez Yepes, por cuanto en desarrollo de la segunda instancia del proceso ejecutivo la autoridad judicial a cargo se abstuvo de valorar adecuadamente el acervo probatorio y, en consecuencia, de declarar probada la excepción de contrato no cumplido a favor del señor Rodríguez Yepes, faltando con esto a un deber expresamente consagrado en el primer inciso del

art. 306 del Código de Procedimiento Civil. Indebida valoración probatoria e incumplimiento de una obligación sustancial expresa y clara que es la concreción de principios constitucionales son las justificaciones para reconocer la ocurrencia de tres de las causales de procedibilidad de acción de tutela contra providencias judiciales y, por consiguiente, para declarar la nulidad de la sentencia proferida en estas circunstancias por el Juzgado 40 Civil del Circuito.

7.13.- Lo expuesto hasta el momento lleva a las siguientes conclusiones:

- i. No existe una interpretación simplemente legal y una interpretación legal acorde con la Constitución. La hermenéutica de las disposiciones legales *siempre* debe tener como fundamento y contexto las disposiciones constitucionales.
- ii. Cuando el juez civil aplique la ley debe observar que la lectura hecha conduzca a resultados acorde con los principios constitucionales, pues de lo contrario deberá replantear su interpretación de manera que sea acorde con éstos e, incluso, inaplicar las disposiciones legales en caso de no ser posible una interpretación de las mismas que sea acorde a la Constitución, so pena de que en sus providencias violen directamente la Constitución, razón suficiente por si misma para configurar una vía de hecho..
- iii. Del carácter bilateral y sinalagmático del contrato de arrendamiento se deriva que sean ambas partes las obligadas a cumplir las prestaciones derivadas del vínculo contractual, concretando el principio de equilibrio contractual.
- iv. En este tipo de contratos el principio constitucional de buena fe –concretado por un desarrollo legal específico- se manifiesta con un contenido de lealtad, honestidad, claridad y equilibrio que debe imperar en las relaciones contractuales.
- v. El principio constitucional de buena fe cubre integralmente la relación contractual, es decir, se encuentra presente en todas y cada una de las etapas que surjan en desarrollo de la misma.
- vi. En la etapa de cobro ejecutivo no le es dado al juez obviar principios como el de buena fe y equilibrio negocial –concretados en el carácter sinalagmático del contrato de arrendamiento-, de manera que resulta obligatorio indagar no sólo por el incumplimiento del demandado, sino, además, por

el cumplimiento o la disposición que para cumplir mostró la parte demandante.

- vii. Lo anterior adquiere aún más sentido debido a la existencia de la excepción de contrato no cumplido, la cual resulta el remedio que, en cuanto devuelve el equilibrio connatural a este tipo de contratos, resulta pertinente y conducente para la concreción, aplicación y restablecimiento del principio de buena fe en materia contractual.
- viii. El incumplimiento por parte del juez del deber consagrado en el primer inciso del art. 306 del Código de Procedimiento Civil implica un desconocimiento tanto del principio de buena fe, como del derecho fundamental al debido proceso.

En virtud de lo hasta aquí expresado esta Sala de Revisión revocará la sentencia de tutela de segunda instancia y, en su lugar, concederá el amparo solicitado decretando la anulación de la sentencia proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, por cuanto al proferir la misma la autoridad judicial se abstuvo de cumplir uno de los deberes expresamente establecidos por el ordenamiento procesal civil, con lo cual se vulneraron el principio de buena y el derecho al debido proceso del actor en el proceso de tutela.

En su lugar se ordenará la terminación del proceso ejecutivo y decretar el levantamiento de las cautelares que se encuentren vigentes.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero.- LEVANTAR la suspensión del término decretado dentro del trámite de revisión de la acción de tutela.

Segundo.- REVOCAR por las razones expuestas los fallos proferidos el 23 de abril de 2008 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el 30 de mayo de 2008 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de tutela incoada por el señor César Augusto Rodríguez Yepes.

Tercero.- CONCEDER el amparo solicitado por el señor Cesar Augusto Rodríguez Yepes y en consecuencia **DEJAR** sin efectos la sentencia de cinco (5) de octubre de 2007 proferida por el Juez 40 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso ejecutivo promovido por la sociedad Comunicaciones y Sistemas CYS Ltda. en Liquidación contra Cesar Augusto Rodríguez Yépez por incurrir en error fáctico, error sustancial y violación a la Constitución y con esto desconocer el derecho al debido proceso del actor de la acción de tutela.

Cuarto. ORDENAR que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia la autoridad judicial accionada inicie las diligencias necesarias para dictar una nueva sentencia en los términos establecidos en la presente providencia.

Quinto. LÍBRENSE por la Secretaría General de esta Corporación, las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

Cópiese, notifíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO
Magistrado

JUAN CARLOS HENAO PÉREZ
Magistrado
Ausente con permiso

JORGE IVAN PALACIO PALACIO
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

43

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 110014003 053 **2011 0598 00**

Demandante: Carlos Eduardo Maya Patiño

Demandado: SEGUVIAS SAS y ORLANDO PATIÑO GONZÁLEZ

Agotado el trámite legal y no observándose causal de nulidad que invalide la actuación, procede el despacho a proferir sentencia.

ANTECEDENTES

Carlos Eduarda Maya Patiño a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva contra SEGUVISAS SAS, para obtener el pago del capital y los intereses adeudados de la Letra de Cambio con fecha de vencimiento 11 de mayo de 2010.

A la demanda se adjuntó el título ejecutivo.

EL TRÁMITE

1. Mediante proveído de fecha 21 de julio de 2011 se libró mandamiento de pago a favor de Carlos Eduardo Maya Patiño y a cargo de SEGUVIAS SAS y Orlando Patiño González por la suma de \$10.000.000.00 correspondiente al capital y por los intereses moratorios comerciales liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. El Representante Legal de la sociedad demandada fue notificado personalmente del mandamiento de pago el 5 de octubre de 2011 quien a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó: "Contra la Acción Cambiaria por la Omisión del Requisito de Exigibilidad de la obligación que debe contener la Letra de Cambio (Art. 784 # 4 C. Co.)", "La de Falta de Instrucciones para Diligencias Espacios en Blanco en la Letra de Cambio"; "La de Alteración del Texto del Título Valor (Art. . 784 #5 C. de Co"; "Indebido Cobro de Intereses Moratorios"; ; "Cobro excesivo de

intereses remuneratorios (Art. 884 C. Co.)USURA"; "Falta de Aceptación del Endoso"; y "Genérica".

3. El demandado ORLANDO GONZÁLEZ fue notificado previo el trámite de los artículos 315 y 320 del C. P. C., aviso entregado el 18 de diciembre de 2013 quien dentro del término de traslado guardó silencio.

4. Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2014 se dispuso surtir traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante, quien dentro del término de traslado se opuso a la prosperidad y solicitó pruebas.

5. El 23 de abril se abrió el proceso a pruebas decretando como tal:

5.1. PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados, interrogatorio de parte del Representante Legal de Seguvias y el testimonio de Carlos Humberto Hernández Castro.

5.2. PARTE DEMANDADA: Documentos aportados y el interrogatorio de parte del demandante.

6. Fenecido el término probatorio en decisión de fecha 14 de julio de 2014 se decretó fenecido el término probatorio ordenando surtir traslado común a las partes por el término de cinco días para que presentaran sus alegaciones, habiendo el apoderado de la parte actora interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación el cual fue negado en decisión de fecha 20 de agosto de 2014, ordenado surtir el término conforme a lo ordenado en el artículo 120 del C. P. C.

7. Dentro del término concedido para alegar las partes permanecieron silentes.

CONSIDERACIONES

1. Amén de que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el despacho que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, en virtud de que la demanda no ofrece vicios de forma, este Juzgado es competente para desatar el presente asunto a la luz del artículo 23 del C. de P. C., y finalmente, es pregonable la capacidad para ser parte y para comparecer a juicio en ambos extremos de la lid procesal, razones que imponen la emisión de un fallo de fondo.

139 - ANVERSO

2. Sumado a lo anterior conviene señalar que en tratándose de títulos ejecutivos, el artículo 488 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece una serie de requisitos formales y materiales, sin los cuales no es dable predicar su existencia: en punto de los formales se ha dicho de manera insistente que se concretan en la autenticidad y la procedencia del documento del que se prodiga tal virtualidad; y de los materiales, que se condensan en lo que es la claridad, la expresividad y la exigibilidad de la prestación contenida en el documento.

3. En punto a la legitimación en la causa, apreciase igualmente que en procura de los derechos incorporados en el título base del recaudo, la demandante –en calidad de acreedora y tenedora legítima del título valor– ejercitó la acción cambiaria directa, según establecen los artículos 781 y 782 del Código de Comercio, en contra del demandado quien ostenta la calidad de deudor.

Teniendo en cuenta lo anterior es de relevar que como soporte de la ejecución se presentó el documento obrante a folio 2 del expediente, contentivo del pagaré sin número de fecha 13 de diciembre de 2011, título valor cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado, por lo que dada la presunción que el artículo 793 del Código de Comercio le ha otorgado, constituye plena prueba de las obligaciones en él comprendidas, e igualmente satisface las exigencias del canon 709 ibídem, así como del precepto 488 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no queda duda que presta mérito ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

4. Salvados los anteriores aspectos, se procede a efectuar un análisis de las excepciones planteadas así:

4.1. "Contra la Acción Cambiaria por la Omisión del Requisito de Exigibilidad de la obligación que debe contener la Letra de Cambio (Art. 784 # 4 C. Co.)", "La de Falta de Instrucciones para Diligencias Espacios en Blanco en la Letra de Cambio": las que se analizarán y resolverán conjuntamente en razón a que tienen como fundamento fáctico común el hecho que el título valor fue suscrito con espacios en blanco y sin carta de instrucciones, así como tampoco para diligenciar de manera unilateral la fecha de vencimiento, señalado que no hay concordancia entre los hechos expuestos en la demanda y el título base de la ejecución, precisando que al adolecer del requisito de exigibilidad el título no cumple los requisitos del artículo 488 del C. P. C.

Igualmente y al no haber fecha de exigibilidad no existe fundamento para exigir el cobro de intereses moratorios.

CUATRO Y O ANVERSO

A partir de lo normado por el precitado artículo 488, que el título ejecutivo debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y de cariz material. De las primeras se señala que se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor atribuye virtualidad ejecutiva; y de las materiales, que se condensan en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible. La expresividad se identifica conceptualmente con no otra cosa que el documento que contiene la obligación registre la mención de ser cierto, nítido e inequívoco, lo mismo que la deuda o el crédito que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, con franca oposición a lo implícito; la claridad, se constituye en que la sobredicha prestación exigida sea claramente inteligible, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; y la exigibilidad, obviamente actual, en que pueda demandarse el cumplimiento de la obligación, por no estar sujeta a plazo o condición.

Ahora bien; los títulos valores cuyas características más sobresalientes están dadas en su vocación ejecutiva y circulatoria requieren para gozar de dichas atribuciones, que en su cuerpo aparezca de manifiesto el cumplimiento de las exigencias generales contempladas por los artículos 619 y 621 del Código de Comercio, las particulares esenciales que para el caso de la letra de cambio son las señaladas en el artículo 709 de la misma normatividad.

Así respecto al artículo 619 y 621 del Código de Comercio, se tiene que el título ejecutado es una Letra de Cambio, documento de contenido crediticio y que se encuentra firmado por quien lo crea, es decir por quienes se obligaron y que tienen la calidad de demandados en el presente asunto, resultando relevante precisar que dicho documento no fue tachado de falso, es decir no existe duda respecto de su autenticidad, verificándose que el documento que se ejecuta cumple con estas exigencias.

Obsérvese que artículo 622 del estatuto mercantil otorga al tenedor legítimo del título la facultad para diligenciar "conforme a las instrucciones del suscriptor" los espacios en blanco que se dejen en aquel al momento de su creación.

Es evidente que en los términos del precepto 621 ibídem, la sola firma obliga cambiariamente en forma irrevocable al suscriptor, bien sea en condición de creador, aceptante, avalista o endosante; esto es, cualquiera que sea el interviniente, su compromiso surge de rubricar el documento, y una vez realizada

la entrega del título que la contiene, se torna definitiva, sin importar si la misma se estampó en un papel en blanco o con espacios en blanco, como se advierte concretamente en las normas enunciadas.

Ahora bien, que el título tenga pleno valor cambiario difiere ostensiblemente de la literalidad que hace valer el cobrador, pues el legislador en la redacción del artículo 622 del Código de Comercio, otorgó a la par una especial protección a quien entregue un "título valor" en blanco, al establecer en cabeza del legítimo tenedor la obligación de llenar los espacios "conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora", no obstante, la carga de la prueba del desbordamiento de las instrucciones corresponde a quien la alega, conforme a lo previsto en el canon 177 del Código de Procedimiento Civil, cuando enseña que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por otra parte, precepto 270 de la citada disposición "presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar, una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad", presunción que opera frente a los títulos valores, con la diferencia de que para ello no es necesario el reconocimiento previo de las firmas o la declaratoria de autenticidad, toda vez que el artículo 793 del Estatuto Comercial no exige el reconocimiento de las firmas estampadas en esta clase de documentos para su cobro mediante la acción ejecutiva.

En el presente asunto la defensa se fincó en que la letra de cambio fue firmada dejando en blanco los espacios correspondientes a la fecha de creación y exigibilidad, girador y tasa de interés y que no impartieron instrucciones ni se autorizó al demandante para que de forma unilateral diligenciara el espacio correspondiente a la fecha de vencimiento.

Conforme a los hechos expuestos tanto por la parte actora como el excepcionante, se encuentra demostrado que el origen del título valor fue un crédito o préstamo por valor de \$10.000.000.00, que el título fue aceptado por los ejecutados con algunos espacios en blanco y particularmente el referente a la fecha de vencimiento, precisándose igualmente que se encuentra reconocido por ambas partes que se cancelaron intereses de plazo, sumado a que se adjuntaron los recibos por dicho concepto, siendo el más antiguo de fecha 13 de julio de 2010 y en el de fecha de septiembre de precisa que con él se cubren los intereses del 11 de agosto al 11 de septiembre de 2010.

SEDS-141 ANVERSO

Ahora, para demostrar la existencia de las instrucciones no se requiere que estas hubiesen sido dadas por escrito, es decir que las mismas pueden ser verbales.

Es de anotar que si bien es cierto el demandante, Representante Legal de SEGUVIAS SAS no compareció ni justificó su inasistencia a la audiencia de interrogatorio de parte conforme a lo normado en el artículo 209 del C. P. C. se configura una confesión ficta, respecto de los hechos fundamento de la demanda y del escrito mediante el cual se describió el traslado de excepciones susceptibles de confesión; concluye el despacho que no se puede inferir la existencia de las instrucciones verbales para diligenciar los espacios en blanco, especialmente el atinente a la fecha de exigibilidad.

Lo anterior, en razón a que entre los hechos y pretensiones de la demanda y del escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones así como del título base de la ejecución existen incoherencias que llevan a concluir que si bien es cierto, como lo alude el actor, no existe discusión alguna respecto de la existencia de la obligación también lo es que tampoco la hay respecto de su exigibilidad; concluyéndose que los demandados entregaron el título con espacios en blanco, sin embargo no existió autorización al ejecutante para diligenciar la fecha de exigibilidad, pues lo cierto es que si desde el principio de pacto que el préstamo era por un plazo determinado, las reglas de la experiencia enseñan que el término se consigna en el título, deduciéndose que no se pactó una fecha de vencimiento y que el demandante seguramente ante el incumplimiento de los obligados en el pago de los intereses y a la devolución del dinero prestado, optó por diligenciar sin consentimiento los espacios en blanco y promover el cobro coactivo.

A la mencionada conclusión se arriba del análisis individual y en su conjunto del acervo probatorio así:

1. La letra de cambio tiene la misma fecha de creación y vencimiento, 11 de mayo de 2010 y para explicar este hecho en el escrito de contestación de las excepciones se señala que dicha fecha corresponde a la fecha en que la letra iba a ser presentada para su cobro, lo que realmente ocurrió un año después.

2. No obstante que se señala que el crédito o préstamo se realizó por tres meses y por ello el monto del capital debía ser cancelado en el mes de noviembre de 2010, el título tiene fecha de creación y vencimiento mayo de 2010, fecha que igualmente se señala en la demanda; y los recibos que se adjuntan por concepto de intereses; documentos que no fueron infirmados por el

142

7

416

demandante, por tanto constituyen plena prueba; acreditan pago por este concepto hasta el 11 de septiembre de 2010 y el primero tiene fecha de julio 13 de 2010; y si se acepta la versión que el crédito fue por tres meses, se tendría que el préstamo se realizó en el mes de julio tenía que cancelarse en septiembre; conclusiones ajenas a los hechos expuestos por el actor y que además desvirtúa la literalidad del título.

Las citadas incongruencias no se pueden atribuir de manera razonable a errores de redacción ni digitación, y son precisamente estas incoherencias las que no permiten con fundamento en una confesión ficta, tener por demostrada la existencia de instrucciones verbales para diligenciar la fecha de exigibilidad y por el contrario llevan a concluir que no se pactó la fecha de exigibilidad así como tampoco las condiciones o circunstancias que facultaban al acreedor para hacer exigible el título, resultando relevante recordar que cuando no se pacta, como concluye el despacho ocurrió en este caso, la fecha de exigibilidad de un título valor de contenido crediticio con espacios en blanco, el beneficiario para diligenciarlo debe contar con las instrucciones por parte del aceptante y/o girador o de lo contrario agotar los trámites consagrados en la legislación comercial para su exigibilidad.

En punto de los títulos valores, las normas reguladoras de este tipo de instrumentos negociables están impregnadas de ciertas características especiales, entre las que debe tenerse en cuenta siempre el rigor cambiario que los preside, por lo que en su creación quien elabore esta especie de documentos debe observar, con estrictez, los requisitos mínimos exigidos por la ley mercantil, so pena de que pierdan su calidad de tales o se conviertan en otra clase de documentos, carentes de las ventajas o privilegios cambiarios.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en el caso examinado se acreditó que el título fue creado con espacios en blanco y con el acervo probatorio se encuentra acreditado que la fecha de creación y particularmente la de vencimiento consignadas en el título no corresponden a la realidad, es decir se desvirtuó la literalidad del mismo, máxime si se tiene en cuenta que a pesar que la parte actora señala que la fecha pactada era el 11 de noviembre de 2010 y el título diligenció con fecha mayo de 2010; fecha que tampoco se acreditó que se hubiese pactado, motivo por el cual, se declararan probadas la excepciones de "Contra la Acción Cambiaria por la Omisión del Requisito de Exigibilidad de la obligación que debe contener la Letra de Cambio (Art. 784 # 4 C. Co.)", "La de Falta de Instrucciones para Diligencias Espacios en Blanco en la Letra de Cambio":.

OCHO - 142 ANVERSO

8

En razón a que la prosperidad de las excepciones implica la ausencia de título ejecutivo al no ser exigible, , por sustracción de materia y por economía procesal se hace innecesario efectuar pronunciamiento sobre las demás excepciones propuestas, se ordenará la terminación del proceso, la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares con la respectiva condena en costas y perjuicios a cargo de la parte actora en favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.: Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones de Omisión del Requisito de Exigibilidad de la obligación que debe contener la Letra de Cambio (Art. 784 # 4 C. Co.), "La de Falta de Instrucciones para Diligencias Espacios en Blanco en la Letra de Cambio".

SEGUNDO.- En consecuencia, TERMINAR el proceso de ejecución promovido por Carlos Eduardo Maya Patiño contra SEGUVISAS SAS y ORLANDO GONZALEZ.

TERCERO.- ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, precisándose que tratándose de vehículos se dispone su entrega a quien fueron inmovilizados, condenando al pago de perjuicios al demandante.

CUARTO.- Ordenar el desglose a cargo y a la orden del actor del título base de ejecución.

QUINTO: CONDENAR en costas al actor en favor de SEGUVIAS SAS, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.00

SEXTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE (3)

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ

CONSTANCIA DE FIRMA

Para los efectos de comparecer al Art. 323
del C.P.C., se fijó en un lugar
público de la ciudad de Bogotá, D.C.,
por el término de 10 días hábiles.

19 ENE 2015

Secretaría
Cely Acosta B

Señor
JUEZ SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO.
E. S. D.
BOGOTÁ. D.C.

REFERENCIA: PROCESO No 2.011-598.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CARLOS MAYA PATIÑO.
DEMANDADOS: SEGUIAS S.A.S. ORLANDO PATIÑO GONZALEZ

35221 *15-JUN-22 15:37

JUZGADO 06 CIVIL CTO

ALVARO SALGADO MARTÍNEZ, actuando como apoderado de la parte actora, a este Despacho acudo respetuosamente para sustentar la apelación interpuesta en contra de la sentencia proferidas por el Juzgado Cincuenta y tres Civil Municipal, el 29 de Octubre de 2.114, fijado mediante edicto el 16 de Enero de 2.015.

No comparto lo manifestado por el Juzgado de primera instancia por lo siguiente:

En sus consideraciones el Juez de primera Instancia manifiesta lo siguiente:

Sea lo primero para advertir al Señor Juez de Segunda Instancia, que el Juzgador en sus consideraciones a Folio 3 de La Sentencia, Folio 140 del plenario, comienza haciendo un estudio y análisis de un pagare, aduciendo sin número de fecha 13 de Diciembre de 2.011, citando lo normado en el artículo 709 del Código de Comercio, que pregona lo siguiente:

Obsérvese Su Señoría:

*Teniendo en cuenta lo anterior es de revelar que como soporte de la ejecución se presentó el documento obrante al folio 2 del expediente, contentivo del pagare sin número de fecha 13 de diciembre del 2011, título valor cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado, por lo que dada la presunción que el artículo 793 del código de comercio le ha otorgado, constituye plena prueba de las obligaciones en el comprendidas, **e igualmente satisface las exigencias del canon 709 ibídem, así como el precepto 488 del código de procedimiento civil.** Por lo que no queda duda de que presta merito ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y exigible a la carga del demandado.*

No sobra traer a colación lo pregonado en dicha norma:

Pagaré

Art. 709.- El pagaré del contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Aunque los dos son Títulos Valores, siempre existen diferencias puntuales desde su nacimiento a la vida Jurídica:

48

Por lo anterior me permito citar alguna de sus diferencias:

Pagaré se concibió como "promesa de pagar",
Letra de cambio, lo fue, como "obligación de pagar".
Pagaré lo crea el deudor, que es quien "promete pagar",
Letra de cambio la emite el acreedor que es con quien, el deudor "se obliga a pagarle".
Pagaré por lo general recoge el negocio jurídico que le da origen,
Letra, siempre será abstracta, esto es, no menciona el motivo o causa de la obligación de pagar del deudor.

Lo anterior porque a reglón seguido el, Juez de Primera Instancia, continúa manifestándose en los siguientes términos, a Folio 3 de La Sentencia, Folio 140 del plenario, numeral 4.- 1.

4.1.- *"contra la acción cambiaria por la omisión del requisito de exigibilidad de la obligación que debe contener la letra de cambio (Art. 784# 4 C.Co.)", "la de falta de instrucciones para diligenciar espacios en blanco en la letra de cambio", las que se analizarán y resolverán conjuntamente en razón a que tienen como fundamento factico común el hecho que el título valor fue suscrito con espacios en blanco y sin carta de instrucciones, así como tampoco para diligenciar de manera unilateral la fecha de vencimiento, señalando que no hay concordancia entre los hechos expuestos en la demanda y el título base de la ejecución, precisando que al adolecer del requisito de exigibilidad el título no cumple los requisitos del artículo 488 del C.P.C.*

Igualmente al no haber fecha de exigibilidad no existe fundamento para exigir el cobro de intereses moratorios.

A este respecto es pertinente manifestar que el art.784 No 4:
Prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;

Tácitamente la norma anterior expresa, sobre la omisión de los requisitos que el título en si la letra debe contener y que la ley no supla expresamente. Como ejemplo Nombre de quien debe pagar, a quien debe pagar etc. En ningún aparte de dicha norma se consigna la de falta de instrucciones para diligenciar espacios en blanco, propio del artículo 622 del Código de Comercio.

No sobra recabar que los títulos valores, son autónomos, por la acción cambiaria o el derecho incorporado dentro de los mismos, para el caso en concreto la letra de cambio, y no se puede aducir "la de falta de instrucciones para diligenciar espacios en blanco", hace parte de la acción cambiaria, se aduzca que no cumple con las exigencias del artículo 488 del C.P.C, como lo manifiesta en el siguiente párrafo el Juzgador.

Aparte de lo anterior el artículo 671 del Estatuto Mercantil, corrobora lo anteriormente expuesto:

ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Por lo anterior la letra es clara, expresa y exigible, para el caso en concreto.

Continuando con este mismo tema el Juzgador manifestándose en los siguientes términos a Folio 4 Anverso de la Sentencia y 140 del plenario en los siguientes términos:

*Ahora bien; los títulos valores cuyas características más sobresalientes están dadas en su vocación ejecutiva y circulatoria requieren para gozar de dichas atribuciones, que en su cuerpo aparezca de manifiesto el cumplimiento de las exigencias generales contempladas por los artículos 619 y 621 del código de comercio, las particulares esenciales que para el caso de la **letra de cambio son las señaladas en el artículo 709 de la misma normatividad.***

Es pertinente recabar que el Señor Juez, cita puntualmente el artículo 709, como lo reseñamos propios del Pagare, por lo anterior debería citarse el artículo 671 No 1:

ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

De ahí que el Juez de primera instancia, siempre hable de la Exigibilidad de la letra, cuando dicho termino es propio del pagare, porque toma como directriz el artículo 709, aunado a lo anterior que en las características plasmamos, respecto al pagare es una promesa incondicional de pagar, diferente a la orden de pagar.

Respecto a la normatividad citada con relación de los artículos 619 y 621 del C de C, compartimos lo manifestado por el despacho para lo cual no sobra citar dicha normatividad:

ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

50

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

El Juzgador se refiere al artículo 622 del C. de C, manifestándose en los siguientes términos a Folio 5 de Sentencia y 141, del plenario en los siguientes términos:

Ahora bien, que el título tenga pleno valor difiere ostensiblemente de la literalidad que hace valer el cobrador, pues el legislador de la redacción del artículo 622 del código de comercio, otorga a la par una especial protección a quien entregue un "título valor" en blanco, a establecer en cabeza del legítimo tener la obligación de llenar los espacios" conforme a las instrucciones del suscriptor que los que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en el se incorpora", no obstante, la carga de la prueba del desbordamiento de las instrucciones corresponde a quien la alega, conforme a lo previsto en el canal 177 del código de procedimiento civil, cuando enseña que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Incurre el juzgador nuevamente en error al mencionar que hace parte de la literalidad del título valor, el contenido del artículo 622, en la orden del suscriptor para llenar los espacios en blanco.

Nuevamente recabamos el Título Valor es autónomo, por el Derecho que en el se incorpora o la acción cambiaria, y no puede estar supeditada a una orden que se emite después de creado el título valor.

no obstante, la carga de la prueba del desbordamiento de las instrucciones corresponde a quien la alega, conforme a lo previsto en el canal 177 del código de procedimiento civil, cuando enseña que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

A este respecto es pertinente manifestar que la parte pasiva no probó dicho planteamiento pues obsérvese Su Señoría:

A folio 143 del plenario obra constancia secretarial, de la no asistencia del Interrogatorio de Parte, por parte del Demandado, Seguvias S.A.S Orlando González.

A folio 145 del plenario obra constancia secretarial, de la no asistencia del Interrogatorio de Parte, que debía realizar el apoderado de la parte pasiva, por lo cual no se pudo llevar a efectos dicha prueba.

Es de anotar que si a esta diligencia hubiese asistido con toda seguridad, el Juzgador tendría más elementos para emitir una sentencia.

Pero aparte de lo normado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la parte pasiva de la Litis, no compareció al proceso a probar las excepciones propuestas.

5

Aparte de lo anterior, la no asistencia al Interrogatorio, por parte del demandado **SEGUIAS S.A.S. ORLANDO PATIÑO GONZALEZ**, y la no comparecencia del apoderado de la misma a efectuar el interrogatorio a **CARLOS MAYA PATIÑO** demandante, aparte de indicar el desinteresa por parte de la parte pasiva en demostrar y probar las excepciones propuestas, tiene unas consecuencias jurídicas.

En el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, es claro:

ARTÍCULO 210. Modificado por el art. 22, Ley 794 de 2003 Confesión ficta o presunta. La no comparecencia del citado a la audiencia o a su continuación, se hará constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. De la misma manera se procederá cuando el compareciente incurra en renuencia a responder o dé respuestas evasivas.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito, o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la no comparecencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder, se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

Respecto a la carta de Intrusiones, fuimos claros, en el escrito obrante dentro del plenario, que la orden fue impartida verbalmente por parte de **ORLANDO PATIÑO GONZALEZ** demandado, a **CARLOS MAYA PATIÑO**, en presencia de **CARLOS HUMBERTO HERNÁNDEZ CASTRO**, quien para la fecha del mutuo era empleado de **SEGUIAS S.A.S.**, dicha persona se citó al proceso como testigo, el 16 de Junio de 2.014 a las 10.15 AM, previo a dicho hora cerca a las 9 AM, radique un oficio donde informaba que no podía asistir porque el patrono no le había dado permiso, para lo caula solicite nueva fecha y hora para que fuera escuchado en declaración.

No sobra manifestar, que dentro del plenario obra demanda acumulada de **CARLOS HUMBERTO HERNÁNDEZ CASTRO**, testigo, quien era empleado **SEGUIAS S.A.S.**, y quien cayó en el mismo juego de prestar \$5'000.000.00 de sus ahorros en la misma modalidad, de letra de cambio.

Respecto a lo manifestado por parte del Juez 53 Civil Municipal, en las conclusiones Folio 6 de la Sentencia y 141 Anverso del plenario, para lo cual se manifestó en los siguientes términos:

A la mencionada conclusión e arriba del análisis individual y en su conjunto del acervo probatorio así:

1.- La letra de cambio tiene la misma fecha de creación y de vencimiento, 11 de mayo del 2010 y para explicar este hecho en el escrito de contestación de las excepciones se señala que dicha fecha corresponde a la fecha en que la letra iba a ser presentada para su cobro, lo que realmente ocurrió un año después.

52

Respecto a este Tópico, es menester manifestar que la fecha de creación es para señalar cuando nace el título valor a la vida Jurídica, y la fecha de vencimiento es para indicar desde cuándo se debe de empezar a contar el término de la prescripción de las acción cambiaria, que son tres años. Art. 789 del Código de Comercio. Par el caso en concreto prescribiera 11 de Mayo de 2.013.

2.- No obstante que se señala que el crédito o préstamo por tres meses y por ello el monto del capital debía ser cancelado el mes de noviembre de 2010, el título tiene fecha de creación y vencimiento mayo de 2010, fecha que igualmente se señala en la demanda; y los recibos que se adjuntan por conceptos de interés; documentos que no fueron infirmados por el demandante, por tanto contribuyen plena prueba; acreditan pago por este concepto hasta el 11 de septiembre del 2010 y el primero tiene fecha de julio 13 del 2010; y si se acepta que el crédito fue por tres meses, se tendría que el préstamo se realizó en el mes de julio tenía que cancelarse en septiembre conclusiones ajenas a los hechos expuestos por el actor y que además desvirtúa la literalidad del título.

Respecto a esto es necesario manifestar, que en ninguna parte de la demanda se consignó, que el préstamo hubiese sido por tres meses. Obsérvese en la demanda original Folio 4 del plenario:

HECHOS:

PRIMERO: SEGUIAS S.A.S. Representado legalmente por Carlos Alberto Escobar Cruz, y solidariamente **ORLANDO PATIÑO GONZALEZ**, giro y se comprometió a pagar el 11 de Noviembre de 2.010, la letra de cambio por \$10.000.000.00 que giro a favor de **CARLOS MAYA PATIÑO**.

Obsérvese Su Señoría: 11 de Mayo de 2.010, se realiza el mutuo el cual se efectúa por amistad, procediendo a consignarle el dinero en cuanta de la empresa, en respaldo le entrega la letra de cambio sin fecha y le da intrusiones verbales delante del empleado **CARLOS HUMBERTO HERNÁNDEZ CASTRO**, por lógica y en honor a la verdad, las intrusiones dadas el título valor se llenaria el día que le entrego el dinero, por aquello de los mortales, que aunque esto es una formalidad, porque el le reintegra el dinero. Cancelan interés hasta el mes de Septiembre del año 2.010, como se prueba con los recibos obrantes a folio 15-16-17 del plenario.

El dilema se presenta, si se debe acudir ante un Juez manifestando dentro de los hechos la verdad, o por el contrario omitiendo la misma, donde se estaría frente a un tipo penal de fraude procesal. Porque si se hubiese acudido ante el Juez, con el lleno de 11 de Noviembre de 2.010, se estaría omitiendo la verdad, y se probaría con los recibos de los intereses, incurriendo en delito penal.

Por lo anterior, el dinero se entregó el 11 de Mayo de 2.010, se comprometió verbalmente y a reintegrarlo el 11 de Noviembre de 2.010, cancelo interés hasta Septiembre de 2.010.

Es de resaltar, que lo anteriormente expuesto respecto a la fecha de entrega del dinero, pago de intereses, y fecha de devolución, nunca fue negado y por el contrario avalado por la parte pasiva de la Litis.

53

Por lo anterior no le asiste Razón al Señor Juez de Primera Instancia, cuando en el siguiente párrafo manifiesta:

Las citadas incongruencias no se pueden atribuir de manera razonable a errores de redacción ni de digitación y son precisamente estas incoherencias lo que nos permiten en una confección ficta, tener por demostrada la existencia de de instrucciones verbales para diligenciar la fecha de exigibilidad y por el contrato llevan a concluir que no se pactó la fecha de exigibilidad así como tampoco las condiciones o circunstancias que facultaban al acreedor por hacer exigible el título,

Por lo anterior el Juez de primera instancia, aduce en el siguiente párrafo, Folio 7 de la Sentencia y 141 del Plenario, lo siguiente:

Así las cosas y teniendo en cuenta en el caso examinado se acredita que el título fue creado con espacios en blanco y con el acervo probatorio se encuentra acreditado que la fecha de creación y particularmente la de vencimiento consignadas en el título no corresponden a la realidad, es decir, se desvirtuó la literalidad del mismo, máximo si se tiene en cuenta que a pesar de la parte actora señala que la fecha pactada era el 11 de noviembre del 2010 y el título fue diligenciado con fecha de mayo del 2010; fecha que tampoco se acredita que se hubiese pactado, motivo por el cual, se declaran probadas las excepciones del "contra la acción cambiaria por la omisión del requisito de exigibilidad de la obligación que debe contener la letra de cambio (Art.784 # 4 C.Co.)", "la de falta de instrucciones para diligenciar espacios en blanco en la letra de cambio".

Reiteramos: Literalidad hace alusión al contenido como requisitos de la letra de acuerdo al ART. 764 No 4, diferente a la orden de llenar los espacios en blanco, perentorios del artículo 622 del Código de Comercio. El título Valor es autónomo, porque en él va incorporado el derecho, y no puede estar sujeto a condiciones externas como en el presente caso, orden del art.622 del C. de C., para que sea título valor y preste merito ejecutivo.

Por lo anterior no le asiste razón al despacho en declarar probada la excepción del ART. 764 No 4.

Respecto a lo anterior como lo manifestamos en anterior oportunidad, al Juzgado 53 Civil Municipal, en la Sentencia T – 537 de 2.009, la Honorable Corte Constitucional en Tutela manifestó lo siguiente:

El Juez en los procesos ejecutivos debe analizar conjuntamente el negocio contractual, que origina la creación del título valor, aparte de la Tesis exegética de que si cumple los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, el demandado debe pagar, así el título valor provenga de el dolo. Como ejemplo: La persona que adquiere un rodante, el cual resulta con problemas penales por hurto o gemelo, aparte de que dio un efectivo y suscribió título valor, la antigua tesis de que debe cancelar dicho título valor por el artículo 488 del C.P.C. y demandar penalmente al vendedor. No sobra mencionar que en estos casos se utilizaba el endoso en propiedad.

La pregunta sería ¿Se debe o no se debe el Capital?

La respuesta la da la parte pasiva de la Litis.

Si se deben los \$10.000.000.oo.

SUSTENTO JURIDICO.

Esta honorable Corporación, fue enfática en afirmar que se debe analizar en conjunto los actos precontractuales que generaron el título ejecutivo.

La honorable Corte Constitucional, en un caso similar, proceso de restitución de inmueble, que con argucias y engaños, el arrendador pretendía cobrar más de lo adeudado, mediante proceso ejecutivo, protegió los derechos fundamentales, del debido proceso, en los siguientes términos:

Así lo Plasmó en la Sentencia T- 537 del 2.009. Referencia Expediente T-1954.426. M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, 6 de Agosto del 2.009.

A folio 31 -32 de dicha sentencia en el ítem 7.8- se consignó.

7.8- Lo contrario, esto es entender que la situación concreta sometida a examen se deriva la necesidad de proferir sentencia que ordenara seguir adelante con la ejecución, implicaría desconocer criterios de justicia material, cuanto significaría privilegiar a la parte que primero demande en un proceso ejecutivo exigiendo de esta el cumplimiento del acuerdo entre ambas celebrando, no obstante ambas hayan incumplido dicho contrato; en este escenario se estaría ante una ventaja para que el primero haga uso de la acción ejecutiva soportada única y exclusivamente en la exigís del texto del contrato, aunque ajena y lejana a la realidad en que se lleva a cabo la relación contractual. Es decir, cualquiera de las partes de un contrato mutuamente incumplido podría requerir a la otra que cumpla sin que para ello tenga la carga, si quiera sumaria, de acreditar el cumplimiento de su parte o, al menos, la disposición, diligencia o posibilidad de cumplir. Siendo así esto el señor Cesar Augusto Rodríguez Yepes podría haber adelantado un proceso ejecutivo en donde se persiguiera a la sociedad sistemas y comunicaciones S Y C Ltda. Por incumplimiento de contrato de arrendamiento, en el entendido que bastaría señalar que el arrendador no dispuso de la tenencia del bien arrendado a partir del 31 de Mayo de 2.004 y que, por consiguiente, no podía garantizar el disfrute de ese derecho a su arrendatario; con esta interpretación se estaría avalando una situación en donde lo importante sería que parte interpone primero la demanda ejecutiva, pues esta será la que lleve la ventaja al momento de escrutarse el cumplimiento o incumplimiento de la otra, siendo del todo irrelevante si la demandante cumplió o si estuvo presta y en disposición de hacerlo. Esta situación sería desquiciada a los ojos del ordenamiento de un Estado Social y Democrático y de Derecho en cuanto constituiría un desconocimiento arbitrario, brusco y total al contenido derivado de los principios de buena fe, equidad equilibrio negocial en materia contractual.

PETICIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, Ruego Su Señoría, se digne conceder la **APELACION**, emitiendo una Sentencia Sustitutiva, y condenando a la parte pasiva de la Litis a pagar constas y gastos procesales lo mismo que agencias en Derecho.

Sin otro aparte

CORDIALMENTE



ALVARO SALGADO M.

CC. No 19'319.344.

TP No 139.392 del C.S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sexto Civil
del Circuito Bogotá, D.C.

26 JUN 2015

Hoy

Al despacho del Señor(a) Juez(a) las presentes diligencias

- ☒ Para resolver lo que en derecho corresponda
- ☒ Para continuar trámite
- ☒ Para sentencia (fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- ☒ Vencido el término de ~~trámite~~ conferido en el auto anterior
- ☐ Liquidación de costas
- ☐ Liquidación de crédito
- ☐ Con Póliza Judicial
- ☐ Con contestación de la demanda dentro del término legal
- ☐ Con escrito de subsanación presentada dentro del término legal
- ☐ Con escrito de la(s) entidad(es) accionada(s).
- ☐ otros Alegatos de Conclusión

(la) secretario (a)

[Handwritten signature]



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO
DEMANDADOS: SEGUIAS S.A.S. Y ORLANDO GONZÁLEZ
RADICACION: 2011 00598 01
PROVIDENCIA: SENTENCIA No. 062

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia calendada el 29 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, dentro de este proceso.

ANTECEDENTES:

Carlos Eduardo Maya Patiño a través de endosatario en procuración formulo demanda ejecutiva singular contra la sociedad comercial denominada Seguvias S.A.S. y Orlando González con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero soportadas en un pagaré, adosado con la demanda.

En apoyo de sus pretensiones expresó que el extremo ejecutado otorgo la letra de cambio que sirve de venero a la ejecución. Indica que el demandado se encuentra en mora en el pago de la obligación. La demanda se introdujo el 18 de mayo de 2011.

La sociedad demandada, al responder el libelo incoatorio del proceso, se opuso al despacho favorable de las peticiones deducidas por el actor en su contra. Con relación a los hechos, aceptó algunos y negó la veracidad de otros relacionados por el demandante como fundamento de sus pretensiones.

Propuso, además, las excepciones de mérito que denominaron: "contra la acción cambiaria por la omisión del requisito de exigibilidad de la obligación que debe contener la letra de cambio (art. 784 # 4 C. Co.", "de la falta de carta de instrucciones para diligenciar espacios en blanco en la letra de cambio", "la alteración del texto del título valor (art. 784 #5 C. Co.)", "indebido cobro de intereses

moratorios", "cobro excesivo de intereses remuneratorio (art. 884 del C. Co.) usura" y "falta de aceptación del endoso".

Por su parte el ejecutado Orlando González, dentro de la oportunidad legal guardo silencio.

Adelantado el trámite de la primera instancia del proceso y presentado los alegatos finales, el *A Quo* el 29 de octubre de 2014, profirió el fallo declarando fundadas las excepciones de mérito denominadas "contra la acción cambiaria por la omisión del requisito de exigibilidad de la obligación que debe contener la letra de cambio (art. 784 # 4 C. Co.)" y "de la falta de carta de instrucciones para diligenciar espacios en blanco en la letra de cambio" y consecuentemente dispuso la terminación del proceso con la consecuente condena en costas.

LA SENTENCIA DEL A QUO.

Luego de historiar sobre los antecedentes del proceso el Juez abordó el estudio de las excepciones, para arribar que a la conclusión que el título venero de la ejecución se presta a confusiones lo que le resta credibilidad al mismo.

Con fundamento en estos cardinales argumentos el Juez *A quo* declaro fundadas las aludidas excepciones.

Inconforme con la decisión, el extremo demandante la apeló.

OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Arguye el apoderado judicial del extremo demandante, que el fallo en cuestión debe ser revocado, dado que el Juzgado no tuvo en cuenta el acervo probatorio y que las instrucciones impartidas fueron verbalmente y que el demandado no concurrió al interrogatorio por lo que debió declararse confeso.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o

impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

De entrada se advierte que el fallo en cuestión debe ser revocado por ser contrario a derecho, lo que obliga al despacho a estudiar cada uno de los medios exceptivos propuestos, alguno de ellos de forma conjunta por tener como fundamento unas mismas consideraciones de hecho como de derecho.

No se discute que el tenedor legítimo de un título-valor en el que se dejan espacios en blanco, tiene derecho a completarlos con apego a las instrucciones del suscriptor que los dejó, como lo precisa el artículo 622 del Código de Comercio, cuya lectura no puede hacerse al margen de lo establecido en el artículo 270 del C.P.C., que consagra una presunción de veracidad del contenido, una vez se establece la autenticidad de aquél, la cual, como es sabido, es reputada por los artículos 252, inciso 3º, de esa codificación y 793 de aquella obra.

Sobre este particular ha señalado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., que:

"Es asunto averiguado que si en un título-valor se dejan espacios en blanco, o se firma un papel en blanco con el propósito de convertirlo en título-valor, el tenedor legítimo, en el primer caso, o el tenedor, en el segundo, tienen el derecho de llenarlo o de completarlo a condición de hacerlo con estricto apego a las instrucciones que hubiere impartido el suscriptor. Así lo establece el 622 del Código de Comercio, en cuyos incisos primero y segundo se consagró ese derecho a completar el título, caracterizado por los siguientes elementos: (a) está radicado en cabeza del tenedor del documento; pero si este ya era un instrumento negociable, sólo que con algunos espacios por llenar, deberá estar legitimado, esto es, poseerlo según su ley de circulación; (b) se concreta en llenar los espacios en blanco, si el título ya es valor, o en convertirlo en uno de tales, con escrupulosa sujeción a las instrucciones o a la autorización, según el caso, que hubiere impartido el suscriptor que los dejó o que impuso su firma en el papel en blanco; (c) debe materializarse antes del ejercicio del derecho cambiario.

Por consiguiente, como se trata de un arquetípico derecho, si el signatario demandado censura al tenedor que completó el título por haberlo llenado sin mediar instrucción, o sin miramiento a ellas, o con sujeción a una autorización diferente de la que dio –reproche que no puede hacerse al tenedor ulterior, de buena fe exenta de culpa-, tiene la carga de acreditar, a través de los medios probatorios consagrados en el estatuto procesal, que no dictó regla alguna con ese propósito, o que sus mandamientos fueron desoídos o tergiversados, no bastándole su mera afirmación, máxime si se considera que según el artículo 270 del C.P.C., "se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar, una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad", la que también se presume para los títulos-valores (C.P.C., art. 252, inc. 3º; C. de Co., art. 793)"¹

Esta ha sido la jurisprudencia constante de ese Tribunal, conforme a la cual:

*"no basta con que el girador del instrumento deje en el aire la vaga hipótesis sobre creación del instrumento en blanco o con espacios en blanco, sino que es menester que el deudor demandado demuestre entre otras cosas las siguientes: (i) Que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco. (ii) Que se dieron unas instrucciones concretas y cual es el sentido de ellas, o en su caso que ningunas instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento. (iii) Que las instrucciones fueron desoídas o desacatadas por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes. (iv) Que el instrumento se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo"*²

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, la sociedad demandada Seguvias S.A.S. no discutió que otorgo la letra de cambio que sirve de báculo a la ejecución; menos aún controvirtió la existencia de la obligación cuyo

¹ Sentencia de 27 de enero de 2009, exp.: 21199702360 05

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 4 de junio de 2002, Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla.

pago se persigue. Con otras palabras, la ejecutada no disputó que es deudora del ejecutante por la suma a la que se refiere el mentado instrumento negociable, recogidas en la orden de apremio proferida.

Su protesta se remite, exclusivamente, a que la letra fue girada en blanco. Por esa vía, entonces, cuestiona la obligación.

Basta señalar que según la regla de la completividad, propia del principio de literalidad de los títulos-valores, el título valor se basta a sí mismo, por lo que no requiere para su eficacia de otros documentos que lo acompañen a la hora de precisar la medida del derecho en él incorporado. Expresado en otros términos, en materia cambiaria no existen títulos complejos, porque todos los elementos de la obligación del otorgante de la promesa, en el caso de los pagarés, están determinados en el título mismo, al punto que ni siquiera la carta de instrucciones hace parte del instrumento negociable, pues únicamente es prueba de las instrucciones que se dieron para completar los espacios en blanco.

En este último supuesto corresponde a la demandada demostrar la alteración. Obsérvese que acá el excepcionante para demostrar los hechos base de excepción, bajo su cuenta y riesgo y autoresponsabilidad. La prueba no se dio en forma eficaz conducente y convincente, ya que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas que, además de las calificaciones dadas, alleguen regular y oportunamente al proceso, art. 174 del C. de P.C. Al actor incumbe la carga de la prueba (*Onus probandi incumbit actori*), y el demandado al excepcionar se convierte en actor (*Reus in excipiendo fit actor*). No en vano y con anterioridad había dicho la ley 105 de 1931, que toda decisión judicial debía fundarse en hechos conducentes, cuya existencia y verdad debían aparecer demostrados de manera plena y completa.

Desde esta óptica encuentra el despacho que los medios defensivos denominados "contra la acción cambiaria por la omisión del requisito de exigibilidad de la obligación que debe contener la letra de cambio (art. 784 # 4 C. Co.", "de la falta de carta de instrucciones para diligenciar espacios en blanco en la letra de cambio" y "la alteración del texto del título valor (art. 784 #5 C. Co.)" están llamados al fracaso.

En lo tocante a los medios defensivos bautizados como "indebido cobro de intereses moratorios", y "cobro excesivo de intereses remuneratorio (art. 884 del C. Co.) usura" debe tenerse de presente lo preceptuado en el art. 72 de la Ley 45 de 1990 **"Sanciones por el cobro de intereses en exceso.** Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentado en un monto igual. En tales casos el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma al exceso, a título de sanción".

Qué límites ha fijado el legislador en punto de intereses? La tasa de interés moratorio en materia comercial fue regulada, inicialmente, por el primigenio artículo 884 del Código de Comercio que estatuyó: *"Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será del doble y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses..."*.

Así que a la conclusión certera a que llega el juzgado es que, en vigencia de esas disposiciones, cuando en los negocios mercantiles no se había convenido el rédito de plazo ni el de mora estos serán: a) el de plazo o remuneratorio el bancario corriente, y b) el de mora el correspondiente a una y media veces del interés que los bancos venían cobrando para los créditos ordinarios de libre asignación en el período respectivo, de lo contrario el juez civil o comercial estaría cercenando la disposición penal y, de contera, cohonestando el hecho punible de usura.

Así que, para la prosperidad de la excepción o incidente de regulación o pérdida de intereses o cobro indebido de réditos y la respectiva sanción por el cobro excesivo de su tasa, la parte interesada debe acreditar estos supuestos: **a) indicar la clase de rédito de que se trata, si de plazo o de mora; b) precisar la tasa que le viene cobrando el acreedor; y, c) los períodos que ha cancelado.**

En el sub lite los dos últimos supuestos no se alegaron ni demostraron por la ejecutada, como quiera que

no indicó qué períodos canceló, como tampoco la forma de pago.

Finalmente, el endoso que en concreto aquí se cuestiona, sobre el particular el artículo 662 del C. de Co. reza: *"El obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos; pero deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos"*, luego el obligado no puede exigir la comprobación de la autenticidad de los endosos, basta con que aparezcan en el título, se verifique su continuidad, y que se identifique el último tenedor.

A lo anterior se debe aunar que el único verdadero requisito esencial para el endoso, es la firma del endosante, en la medida que toda obligación cambiaria deriva de una firma impuesta en un título valor.

Sobre el punto ha dicho la jurisprudencia:

"...en tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (artículo 668 del Código de Comercio); si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos (artículo 661 ídem), estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (artículo 662 in fine).

(...) Recae, así mismo, en su favor, la presunción de ser poseedor de buena fe exenta de culpa, condición que despunta en que contra él no pueden oponerse las excepciones de los numerales 11 y 12 del artículo 784 ídem, o sea las relativas a su posesión, a la emisión del título, ni a las relaciones jurídicas que le antecedieron; o lo que es lo mismo, no le son oponibles los vicios concernientes a la emisión del instrumento valor ni los relacionados con los actos de transmisión del mismo que le anteceden." (Corte Suprema de Justicia. Sentencia 069 de 14 de junio de 2000. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

Por manera que, si el último tenedor tiene a su favor la presunción de ser tenedor de buena fe exenta de

culpa, dicho de otra manera, el tenedor del título, puede reclamar del obligado cambiario el cumplimiento de lo debido; sin que en su contra se puedan proponer las excepciones derivadas de los vicios de transferencia del título, a menos que se pruebe la mala fe del tenedor.

Por consiguiente, como la entrega de la letra de cambio y su posterior circulación se hizo por medios legítimos (artículo 625 del C. de Co.) y la buena fe se presume (artículo 769 y 835 ibídem) y como no se probó que el demandante tenedor del título, haya actuado de mala fe, ni se acreditó que la cadena de endosos estuviera interrumpida, la excepción de mérito no podía abrirse camino.

Resta anotar que los demandados no desconocieron la emisión del título, y por el contrario aceptaron desde un principio que la letra de cambio base de la ejecución fue suscrito por ellos.

Al respecto la jurisprudencia ha precisado que:

"Del enunciado del numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio se deriva la elemental conclusión de que la ley protege la legitimidad del tenedor que no sabe o que no ha participado del fraude en la creación, entrega o circulación de un título valor, no sólo porque así lo exige el mantenimiento de las características de la literalidad y autonomía de los instrumentos negociables, sino porque es de elemental justicia proteger al tenedor de buena fe. Pero cuando se tiene conciencia de la ilegitimidad o a sabiendas se saca provecho de sus frutos, haciéndolo además con engaño procesal, la ley suspende sus efectos tutelantes y autoriza la sanción judicial" (C.S.J., 7 de diciembre de 2000).

Todo lo dicho, lleva a que la decisión apelada deba sea revocada, para en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la orden de apremio, con las consecuente liquidación del crédito, y el avalúo y remate de los bienes cautelados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. REVOCAR la sentencia calendada EL calendada el 29 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO. DECLARAR INFUNDADOS los medios defensivos propuestos por el extremo demandado.

TERCERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

CUARTO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

QUINTO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 521 del C. de P.C.

SEXTO. Sin costas en esta instancia.

SEPTIMO. Condenar en costas de la primera instancia al demandado. El a quo deberá fijar las agencias en derecho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


REINALDO HUERTAS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sexto Civil
del Circuito Bogotá, D.C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C.

11 AGO 2015

Se notifica personalmente la providencia anterior

a Gustavo Ortiz Linares

c.c. 19.283.301 apoderado sociedad demandada.

y manifestó que la consiente y renuncia a términos de ejecutoria

El (a) Notificado(a) _____

El (la) Secretario(a) _____



60

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
CRA 9ª No. 11-45 PISO 5º TEL 2820169**

EDICTO

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C.**

HACE SABER:

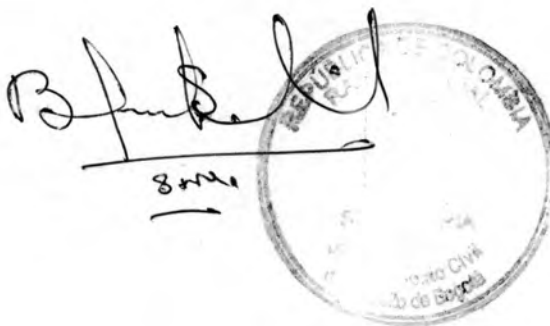
Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400305320110059801 de CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO contra CRISTIAN ORLANDO GONZALEZ ROMERO y SEGUÍAS S.A.S se profirió sentencia de fecha 5 de Agosto de dos mil quince. (Firmado REINALDO HUERTAS, Juez).

Para notificar a las partes la anterior sentencia de conformidad con el Art. 323 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente edicto en un lugar público de la secretaria del juzgado por el término legal de tres días, hoy 12 de agosto de dos mil quince (2015) a la hora de las ocho de la mañana (8:00 A.M).

La secretaria,


BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA

Se desfija el presente edicto hoy 14 AGO 2015 a la hora de las 5:00 P.M.



República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA JUDICIAL
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: Juez Civil Del Circuito De Bogotá

Grupo / Clase de Proceso: ☐ Ejecutivo Hipotecario

No. Cuadernos: _____ Folios Correspondientes: _____

BBVA Colombia

DEMANDANTE(S)

Banco Bilbao Uranga Agencia Colombia
Nombre(s) 1º Apellido 2º Apellido No. C.C. o NIT.

Dirección de Notificación Clk 39 # 13-13 P. 6 Teléfono 1

APODERADO

Jorge Hernando Contreras Tónu 351 812
Nombre(s) 1º Apellido 2º Apellido No. C.C. o NIT.

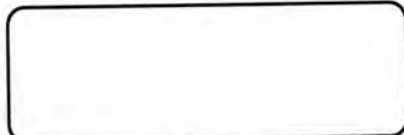
Dirección de Notificación Av Jimenez do 8-40 OP 11 Teléfono 8431416

DEMANDADO(S)

Giulia Patricia Rubiano Sanza 41.915.332
Nombre(s) 1º Apellido 2º Apellido No. C.C. o NIT.

ANEXOS: _____

Radicado Proceso



Firma Apoderado

COPIAS NÉLSON

PUBLICACIONES PRENSA Y RADIO

EDICTOS, NOTIFICACIONES, PÓLIZAS JUDICIALES, SEGURO OBLIGATORIO

CARRERA 9ª No. 13-13 CENTRO COMERCIAL EL FUNDADOR LOCAL 211 TELÉFONO: 342 6632 - BOGOTÁ, D.C.